

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA Y LA ACTUACION REFORMISTA DE FERNANDO II EN EL GOBIERNO MUNICIPAL

por María Isabel Falcón Pérez

En una reciente obra¹ estudiábamos la organización del gobierno zaragozano, y al referirnos a los últimos años del reinado de Juan II decíamos que quedaba “en un momento de transición, en que la autonomía municipal es aún muy grande pero que ya deja entrever lo que será el período siguiente de autoritarismo monárquico —Reyes Católicos—”².

En cuanto a la clase social de las personas que ocupaban los cargos municipales, veíamos allí la escasísima participación artesanal y la nula intervención de las minorías étnicas y confesionales o de los estamentos distintos al ciudadano; era un grupo oligárquico de grandes comerciantes y juristas, poseedores de vecindad y ciudadanía zaragozanas el que monopolizaba el gobierno, según quedaba claramente plasmado en el índice onomástico de quienes gobernaron la ciudad durante el reinado de Juan II, que incluíamos en el trabajo.

Indudablemente este grupo de presión dio pie a una cierta corrupción administrativa y a un monopolio de los cargos principales, que prácticamente se pasaban de unos a otros los miembros

1 FALCON PEREZ, M. I.: *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV, con notas acerca de los orígenes del régimen municipal en Zaragoza.*— Zaragoza, 1978. 318 págs.

2 *Op. cig.*, pág. 272.

de unas pocas familias, aunque siempre guardando las pausas o *vacaciones* establecidas por las ordenanzas.

Este estado de cosas originó malestar y conflictos en la ciudad; como ejemplo más claro está la ejecución de Ximeno Gordo, el principal oligarca, que nos narra ZURITA, acaecido en noviembre de 1474. El cronista parece indicar que se trataba del padre, no del hijo, aunque ambos se beneficiaron de los más pingües cargos municipales entre 1460 y la mencionada fecha, apareciendo el primero (llamado en los documentos de 1465-1472 Ximeno Gordo mayor) como ciudadano destacado ya en 1430, al otorgar la ciudad poder y sumisión a Alfonso V³ y en 1442 cuando la reina doña María dictó sus ordenanzas⁴. Dicho individuo fue ahogado en el propio gabinete del príncipe Fernando “y con él se acabó su nombre y familia, siendo de las muy antiguas y honradas desta ciudad”⁵, comenta el cronista.

El 19 de enero de 1479 Fernando II, ya rey de Sicilia desde el 10 de junio de 1468⁶, heredaba la corona de Aragón a la muerte de su octogenario padre, aunque hasta el 28 de junio de dicho año no viniese a Zaragoza para jurar en la Seo y en manos del Justicia de Aragón Juan de Lanuza el preceptivo compromiso de respetar y guardar las libertades y privilegios del reino, debido a los problemas portugueses⁷.

En esta primera visita, que duró cerca de dos meses, no trató para nada de reformar el régimen municipal ni tenemos noticias de que hubiera malestar ciudadano, apaciguado sin duda tras la ejecución de Ximeno Gordo, si bien el rey estuvo dispuesto a oír a los que tenían agravios y administrar justicia. Zurita nos dice que “así pareció que comenzaba a cobrar más autoridad y fuerzas —como

3. Archivo Municipal de Zaragoza (A.M.Z.), caja nº 51: poder y sumisión a Alfonso V, año 1430, fol. 6.

4. A.M.Z. Actos comunes de 1442, fol. 1.

5. ZURITA, J.: *Anales de la Corona de Aragón*, libro XIX. Edición A. CANELLAS, T. 8, págs. 60-62.

6. VICENS VIVES, J.: *Fernando el Católico príncipe de Aragón y rey de Sicilia, 1458-1478*. C.S.I.C., Madrid, 1952, Doc. 41, págs. 412-416.

7. En 1473 había confirmado las ordenanzas y estatutos de la ciudad. Archivo de la Corona de Aragón (A.C.A.), Cancillería, Reg. 3514, fols. 125 y 127.

en nuevo estado— la justicia”⁸. Todo esto nos va indicando que los tiempos eran otros y que la monarquía autoritaria no iba a permitir la anterior autonomía municipal.

La ocasión se presentó a mediados de la década de los ochenta, años en los que se concretaron los conflictos internos de la ciudad, que ya venían de antiguo, en algunos hechos tan graves como la declaración del Privilegio de los Veinte, con posterior condena a última pena y ejecución, contra Juan de Burgos, alguacil del regente del oficio de la gobernación, que tuvo la osadía de enfrentarse con el jurado *en cap* de la ciudad⁹. El gobernador se sintió agraviado y mandó inmediatamente sus quejas al rey, al tiempo que el concejo cesaraugustano le enviaba una embajada justificando sus actos. Pero Fernando II, aunque recibiera diplomáticamente a los representantes concejiles, ordenó al regente hacer un escarmiento entre los regidores municipales, lo que éste llevó a efecto antes del regreso de la mencionada embajada, mandando ajusticiar de inmediato al jurado segundo, micer Martín de Pertusa, que había formado parte de la Veintena “cuando iba a Misa con su uniforme oficial”¹⁰. Con esto demostraba el rey que no iba a permitir ningún exceso derivado de los privilegios de Zaragoza.

Otro Acontecimiento, el asesinato del inquisidor Pedro Arbués¹¹, parece que fue tramado por algunas familias de conversos pudientes, estando complicadas algunas tan conocidas como los Cavalleria, Sánchez de Calatayud y Santangel. Aunque no se libraron del proceso, luego veremos que no sufrieron menoscabo en el favor real, sin duda por las pingües aportaciones que hicieron a la empresa americana¹².

Todo esto benefició a la política reformista de Fernando II, quien se planteó la posibilidad de una reforma municipal que acabase con la manifiesta autonomía y se adaptase mejor al concepto que del poder real tenía el monarca.

8 ZURITA, J.: *Anales...*, libro XX. Ed. cit., T. 8, págs. 371-374.

9 5 al 14 de enero de 1485. ZURITA, J.: *Anales...*, libro XX. Ed. cit., T. 8, págs. 498-499.

10 5 de marzo, 3 de junio, 22 de junio. ZURITA, J.: *Anales...*, libro XX. Ed. cit., T. 8, págs. 499-500.

11 ZURITA, J.: *Anales...*, libro XX. *Ibidem*, págs. 504-507.

12 SERRANO SANZ, M.: *Orígenes de la dominación española en América. T. 1º: los amigos y protectores aragoneses de Cristóbal Colón*. Madrid, 1918, pág. 138, Cfr. también KAMEN, H.: *La Inquisición Española*, Alianza Editorial, núm. 438, Madrid, 1973, págs. 39-40.

Así, el 9 de noviembre de 1487 entraba el rey en Zaragoza debido a que, según Zurita, "por todo el reino de Aragón se hacían diversos insultos y se cometían casos muy graves y atroces, así por la larga ausencia del rey como *por la poca ejecución que había en castigar los delincuentes*"¹³. Sin pérdida de tiempo mandó convocar capítulo y consejo para el día siguiente y llegado éste se personó en las Casas del Puente, sede del ayuntamiento zaragozano. Dejando a su séquito en la sala grande de las Casas, entró en el gabinete donde acostumbraba a congregarse la citada asamblea ciudadana y, sin mucho preámbulo, les informó de las quejas que la habían llegado sobre el mal gobierno que padecía Zaragoza, a la que alabó como cabeza y ciudad principal del reino según costumbre de los reyes, añadiendo que estos hechos le habían impulsado a venir a la mayor premura para remediarlo. A continuación indicó a los jurados y consejeros reunidos que para lograr la total paz y tranquilidad interna debía dictar nuevas ordenaciones, pero que para hacerlas con calma y bien pensadas necesitaba tiempo, de ahí que les propuso le diesen poder para nombrar él a los regidores municipales por un espacio de tres años, en el transcurso de los cuales redactaría las pertinentes ordenanzas¹⁴. Tanto era su interés que no consintió en abandonar las Casas del Puente mientras el capítulo y consejo deliberaba sobre su requerimiento, a pesar de que el jurado *en cap* y algunos consejeros salieron a advertirle que la espera podía ser larga.

Presionados de este modo e influídos por los miembros de las familias Cavalleria, Sánchez de Calatayud y Torrellas que formaban parte de la asamblea, el capítulo y consejo accedió a darle poder para hacer ordenanzas y estatutos sobre la mejor administración de la justicia y regimiento municipal, así como para nombrar los oficiales de ciudad que mejor le pareciesen, con la única limitación de que los escogiese dentro del estado de ciudadanos, excluyendo a nobles, clérigos e infanzones, especialmente a estos últimos que aventajaban numéricamente en mucho a la alta nobleza residente en la ciudad. Otra condición que pusieron al rey fue que dejase que permaneciera en su estado el patrimonio municipal. Por otra parte le informaron que no pensaban renunciar a los privilegios y libertades otorgadas a Zaragoza por los reyes de Aragón,

13 El 17 de dicho mes llegarían la reina su esposa y la infanta Isabel, seguidas tres días más tarde por el príncipe Juan.

14 Sobre este episodio cfr. CANELLAS LOPEZ, A.: *Fernando el Católico y la reforma*

protesta que nos suena un tanto formularia dada la sumisión que hacían, totalmente inédita pues en casos anteriores el poder de nominación que se dio a los reyes fue por una sola vez. El concejo pleno, sin discusión alguna, confirmó al día siguiente el poder y sumisión concedido por el capítulo y consejo, con lo que adquirió validez legal¹⁵.

El rey respondió agradeciendo el gesto, e inmediatamente otorgó un privilegio reconociendo que el gobierno de la ciudad estuvo siempre en manos de ciudadanos y que él cuidaría de que así siguiera en el futuro, excluyendo a caballeros, hidalgos u hombres de otra condición¹⁶. Sin embargo no mencionó en el documento las otras condiciones impuestas: respeto al patrimonio municipal y a los privilegios de la ciudad. Tras permanecer algunos meses en la capital de Aragón, Fernando II salió con su familia el 14 de febrero de 1488 en dirección a Valencia¹⁷.

En el mes de abril de 1490, ya a punto de finalizar los tres años, el monarca no había reformado las ordenanzas y parecía conforme con que las cosas siguieran como estaban, es decir, nombrando él a los regidores del municipio entre las personas que le eran más adictas o de su agrado. Pero legalmente se le acababa el plazo, por lo que recurrió de nuevo a la ciudad pidiendo una prórroga de dos años¹⁸.

La gestión la hizo a través de su hijo natural, el arzobispo de Zaragoza don Alfonso de Aragón, y el motivo que adujo fue que debido a la conquista de Granada¹⁹ no había podido venir a Zaragoza a ocuparse de ello y en el tiempo que restaba hasta cumplirse los tres años, por causa de la citada guerra contra el reino nazarí y por ciertas embajadas de Portugal y Francia no creía poder venir; que a pesar de que tenía facultad para dictar las ordenanzas desde cualquier punto donde se hallase, aunque fuera lejos de Aragón, prefería y creía más conveniente para la ciudad hacerlo desde Zaragoza. Con esto sabía que coaccionaba a los zaragoza-

municipal de Zaragoza. "J. Zurita. Cuadernos de Historia", 8-9 (1955-56), Zaragoza, 1959, págs. 147-149.

15 Apéndice: documento I

16 Apéndice: documento II

17 ZURITA, J.: *Anales...*, libro XX. Ed. cit., T. 8, pág. 540.

18 Apéndice: documento III

19 Sobre la cual el capítulo y consejo declaró que "por misericordia divina está en conclusión y acabamiento", aunque dicho fin se demoraría aún cerca de dos años.

nos, siempre celosos de sus prerrogativas y deseosos de que los reyes dictasen los reglamentos municipales tras consultar a la alta burguesía urbana²⁰.

Ahora podemos preguntarnos ¿qué se proponía el rey? Ciertamente que estaba ocupado pero ¿tenía ya fuerza suficiente para seguir ejerciendo su dictadura si redactaba ordenanzas fuera de Zaragoza y sin consulta previa? ¿o no era así y por lo tanto le interesaba venir y convencer (cosa que sabía hacer muy bien el diplomático rey Católico) para que le permitieran actuar según sus deseos?. Mas bien nos inclinamos por esto último, de una parte porque no sería la primera vez que una reglamentación municipal zaragozana se diese fuera de la ciudad y de otra porque no con cuerda con la política reformista y autoritaria de Fernando II tanta deferencia. Además su advertencia de poder dictar las ordina ciones desde cualquier parte encierra una velada amenaza.

De modo que el 19 de abril de 1490 el arzobispo don Alfonso de Aragón se personó en las Casas del Puente en unión de don Guillén Ramón de Moncada, obispo de Vich, para hacer entrega al capítulo y consejo de una carta de don Fernando, cuyo contenido tanto él como Moncada ampliaron, haciendo notar las arduas ocupaciones que a la sazón tenía el monarca y que le impedían venir a Zaragoza. El arzobispo hizo mucho hincapié en su mediación en el asunto, en lo agradecido que quedaría personalmente a la ciudad si atendía la solicitud regia. Una vez pronunciado su discurso, el arzobispo y su acompañante abandonaron las Casas del Puente.

Oídas las frases de ambos eclesiásticos, la asamblea consultiva²¹ compuesta por un grupo de oligarcas que aquel año no ostentaban cargo oficial pero sí lo habían tenido en años anteriores y lo detentarían en los futuros, dio su voto a favor de la prórroga con una única excepción: don Joan Marquo.

Tras esta consulta y salidos los ciudadanos, el capítulo y consejo, compuesto esta vez por cuatro jurados (el jurado *en cap*, micer Alfonso de la Cavalleria, era vicecanciller del rey y no estaba en

20 Sin embargo los reyes dictaron frecuentemente sus ordenanzas fuera de Zaragoza: Fernando I, en 1414, las promulgó en Cambrils; Alfonso V dictó las de 1429 en Monreal y las de 1430 en Cariñena; doña María dio algunas adiciones a sus ordenanzas estando en Tortosa los años 1442 y 1443; Juan II hizo un reglamento, en 1460, desde Tarazona. Cfr. M.I. FALCON; *Organización municipal...*, págs. 19-27.

21 Es decir, el consejo de ciudadanos.

Zaragoza) y veintisiete consejeros acordó unánimemente conceder la prórroga solicitada por el soberano *porque a la ciudad le era más útil que la reorganización se hiciera en Zaragoza que no fuera de ella* y porque el rey durante su dictadura *había acrecentado a la ciudad y a sus oficiales en privilegios, gracias, mercedes y prerrogativas*. Podemos rastrear, en suma, un interés del reducido grupo oligárquico por mantener un estado de cosas que les beneficiaba. De ahí que se aunen el interés del rey autoritario y el de unos pocos ciudadanos acomodados que se lucran del mismo. El pueblo llano no es consultado sino a través del concejo pleno, que ya no tiene el poder decisorio que poseía en el siglo XIII y aún en el XIV; así cuando al día siguiente se sometió a refrendo del pueblo la decisión adoptada por el capítulo y consejo, el concejo aceptó unánimemente, sin que los documentos nos indiquen que se alzara ni una sola voz en contra; por otro lado, ya que siempre mandaban los mismos ¿qué le importaba al pueblo cómo se designasen? El llamamiento a concejo, que paradójicamente era el único organismo con poder suficiente para dar validez legal a la resolución del capítulo y consejo, se hizo el día veinte, martes, por mandato del arzobispo como lugarteniente general del rey en Aragón y por orden del capítulo y consejo, organismo al que habitualmente concernía la convocatoria de la asamblea plenaria, y en esta reunión se prorrogó el poder dado al rey hasta el 10 de noviembre de 1492.

Ultimada la conquista de Granada, el 18 de agosto de 1492 arribaron Isabel y Fernando con sus hijos y comitiva a Zaragoza, donde fueron recibidos con gran aparato. El rey sin duda comenzó a pensar en las ordenanzas que desde hacía tanto tiempo debía otorgar a la capital aragonesa. Veamos lo que nos dice ZURITA: “Antes que el rey partiese de Çaragoça como le estava dado poder por los jurados, capítulo y consejo de aquella ciudad, que pudiese ordenar cerca la creación y elección de los officios, y hazer las ordenanças que conviniesen para el buen regimiento della, y revocar las hechas o mudarlas y moderarlas, y establecer otras de nuevo en beneficio del buen gobierno y administración de la justicia, como en los Anales se ha referido, avida información de los ciudadanos y personas zelosas del bien universal, ordeno y declaro que la creación de los jurados y oficiales del regimiento fuessen por nombramiento del rey, entendiendo ser mas util y provechoso que por elección de los mismos ciudadanos, ni por la insaculación, que ellos llaman, sacando por suerte de las bolsas los que han de govarnar

cada un año; y assi se nombraron en el passado, y de aqui adelante, por la experiencia que se tenia aver sido esta ciudad mejor regida y con mayor tranquilidad y sosiego, y que no tuvieron lugar las passiones y desordenes que antes, porque la eleccion de los ciudadanos facilmente se corrompia y la insaculacion, al tiempo de poner los que avian de regir en las bolsas era dificil y casi imposible ser apurada, según el rey dezia, y della al sacar muchas veces errava la suerte. Esto fue a 28 de setiembre y se les dieron ciertas ordenanças y despues se bolvieron a la orden antigua, como se dira en su lugar”²². El cronista nos asegura que esto ocurrió el veintiocho de septiembre, y así debió de ser puesto que Fernando y su familia sólo permanecieron en Zaragoza hasta el cinco de octubre. Sin embargo en los registros de cancillería se dice que las ordenanzas fueron dadas el veintiocho de diciembre²³. No hemos podido encontrar el texto legal de dichas disposiciones ni están recogidas, tan siquiera parcialmente, en las recopilaciones del siglo XVI²⁴; en consecuencia lo único que sabemos es que el soberano se reservó el nombramiento de los oficios tal como lo había tenido durante los cinco años de la sumisión.

Así continuó el gobierno zaragozano durante unos años. Pero a comienzos del siglo siguiente el municipio empezó a mostrar síntomas de querer recuperar su autonomía. De un lado la situación había cambiado y el elemento artesanal comenzaba el despeque que años más tarde le llevaría a intervenir, aunque de manera modesta, en el regimiento municipal, singularmente desde el puesto de consejero²⁵; por otro lado, del privilegio real de 1506 se desprende que había malestar entre el grupo oligárquico al pretender

22 ZURITA, J.: *Historia del reinado de don Hernando el Catholico*. Libro 1º, Çaragoça, 1590, fols. 14-14'. Copia párrafos del documento de 1506 que incluimos en el Apéndice.

23 Apéndice: documento IV, incipit fol. 63.

24 Cfr. *Libro de la recopilacion de las ordinations de la cesárea e inclyta ciudad de Çaragoça ahora nuevamente impreso por mandamiento de los señores jurados y capitol y consello de aquella*: [Çaragoça], 1567. También *Rubricario y repertorio de los Estatutos y Ordinarios de la cesárea e inclita ciudad de Çaragoça, muy útil y necessario a los regidores, officiales y ciudadanos de aquella, para el buen gobierno de la republica*. Çaragoça, MDXLVIII.

25 Unicamente de la Bolsa “de cinco”, creada en 1584. Cfr. REDONDO VEINTE-MILLAS, G.: *Cargos municipales y participación artesana en el concejo zaragozano (1584-1706)*. En “Estudios del Departamento de Historia Moderna”. Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza. Zaragoza, 1976, págs. 159-190.

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

masivamente empleos siendo que el monarca no contaba con número suficiente para complacer a la totalidad; de manera que la ciudad insistió cerca del rey para que les devolviera el sistema insaculatorio.

En un primer paso el municipio consiguió arrancar al rey la provisión por insaculación de los oficios de menor categoría, lo que se plasmó en una ordenanza que Fernando II dictó desde Mollerusa el 3 de diciembre de 1503: en ella se disponía que todos los cargos, excepto jurados, almutazafes y consejeros, fuesen elegidos por insaculación²⁶.

Pero esto no bastaba a los intereses del patriciado urbano, dado que los puestos más codiciados eran los de jurado y consejeros, singularmente los que en las ordenanzas anteriores correspondían a la Bolsa primera. Por otra parte el de almutazaf proporcionaba jugosos beneficios. En consecuencia siguieron insistiendo hasta que el rey, ya viejo y posiblemente sin ganas de luchar más, devolvió a Zaragoza la insaculación mediante privilegio dado en Barcelona el 29 de agosto de 1506²⁷. En el preámbulo, Fernando el Católico insistió en que la nominación directa había demostrado durante diecisiete años ser preferible a la cooptación y a la insaculación, pero que no obstante había tomado la decisión de condescender a tan continuas súplicas, atendiendo a los muchos méritos de la ciudad²⁸ y había acordado que a partir de aquel momento la provisión de la totalidad de los cargos se hiciera por vía insaculatoria, tal como la organizó la reina doña María en 1442. No obstante, resistiéndose a entregar las riendas, se adjudicó la nominación de jurados, consejeros y almutazafes que había de hacerse el siete de diciembre de aquel año de 1506; además se reservó el derecho de indicar personalmente los nombres de las personas que habían de ser insaculadas en todas las bolsas. Confirmó luego todas las ordenanzas anteriores²⁹, salvo que se opusieran a las que él redactaba en ese momento.

26 *Libro de la recopilación de las ordinações...*, fol. I. Cfr. Apéndice: documento IV.

27 Apéndice: documento IV.

28 Utiliza las fórmulas diplomáticas de alabanza usuales.

29 De Fernando I, Alfonso V, la reina doña María, Juan II y Juana Enriquez. Cfr. FALCON PEREZ, M.I.: *Organización municipal...*, págs. 19-30.

Fundamentalmente, las innovaciones que introdujo fueron:

- aumentar a cuatro el número de capdeguytas, que anteriormente eran tres.
- incrementar así mismo el número de pesadores de almutazaf, que de tres que eran pasaron a cuatro.
- crear una bolsa única para procurador de ciudad y de pobres, de la que se sacarían anualmente dos redolinos, siendo procurador de ciudad la persona cuyo nombre apareciera en el primero y de pobres la que figurara en el segundo. Esto respondía a no dudar a la poca apetencia que existía por el cargo de procurador de pobres.
- en cuanto a los consejeros, mantuvo tres bolsas, pero varió el número a proveer de cada una de ellas: de la primera saldrían doce, en lugar de diez; de la segunda otros doce, en vez de once como antes y de la tercera sólo siete, para completar los treinta y uno, cuando anteriormente eran diez los que se extraían de esta bolsa. Los insaculados en la bolsa primera habían de ser los que lo estuvieran en las de jurado primero, segundo y tercero: los de la segunda serían los mismos que figurasen en las de jurado cuarto, quinto y mayordomo; para la tercera admitió a todos los que pudiesen optar a los cargos de procurador de ciudad, procurador de pobres, capdegauytas y pesadores de almutazaf.

Indicó que en la bolsa de almutazaf estuviesen insaculados únicamente los hombres que lo estuvieran en las de jurado primero, segundo y tercero (obsérvese la importancia del cargo de almutazaf). Ratificaba así, por otra parte, la almutazafía única, que Alfonso V en 1430 había hecho doble³⁰ y dos personas seguían ejerciéndola en 1472³¹ pero que en 1489 era regentada por un solo individuo³² y única continuó en años sucesivos³³, por lo que suponemos debió ser ya reducida a raíz de la sumisión de 1487.

30 A.M.Z. Caja nº 51: poder y sumisión a Alfonso V, año 1430, fols. 7'-8 (juramento nuevos oficiales).

31 A.M.Z. Actos Comunes de 1472, fol. 4.

32 A.M.Z. Actos Comunes de 1489, fol. 1.

33 A.M.Z. Actos Comunes de 1490, fol. 1. Actos Comunes de 1492, fol. 1. Actos Comunes de 1503, fols. 2-2'.

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

En la bolsa de veedor de muros y carreras dispuso que tendrían que estar insaculados todos y cada uno de los que lo estuvieran en las de jurado segundo y tercero. En la de síndicos a dar a treudo, los que estuviesen incluidos en las bolsas de jurado segundo y cuarto.

Es interesante hacer constar que en un párrafo de estas ordenanzas de 1506 dio el rey a entender que los infanzones podían obtener cargos municipales³⁴.

En cuanto a vacación en un oficio para poder ser reelegido, a las promociones a bolsas de superior categoría y a las nuevas insaculaciones, ratificó lo dispuesto por las reinas doña María y doña Juana Enriquez.

Completó el documento con una serie de disposiciones sobre los dictámenes de los maestros de ciudad, la limpieza del Mercado (prohibiendo una vez más, como ya hiciera Juan II en 1460, la venta de pescado fresco y salado en esta plaza), el derribo de casas y aleros ruinosos, reses perdidas, plazo de entrega del saldo en metálico de cada ejercicio por el mayordomo a su sucesor, conservación del matadero municipal construido en el año 1500 en el Arrabal, que poseía el monopolio del sacrificio de reses, y algunas otras que interesan poco a nuestro propósito.

De esta manera, tal vez cansado de luchar desde muy joven en tantos frentes, Fernando II devolvió a Zaragoza su autonomía, poniendo fin a este lapso de tiempo de auténtica dictadura real en el municipio.

¿De qué modo influyó este espacio de tiempo que va del 11 de noviembre de 1487 al 29 de agosto de 1506, o casi mejor al 7 de diciembre de 1507, en el patriciado urbano? ¿Se dio mayor cabida a los artesanos, labradores y profesionales? ¿Hubo grandes diferencias en cuanto a las personas que ostentaron cargos municipales?

Para saberlo hemos contemplado un espacio de diez años, entre 1487 y 1496, y hemos hecho una cata de otros dos en los primeros del siglo siguiente, concretamente 1502 y 1503, según nos ha permitido la documentación de que disponíamos. Con los datos obtenidos hemos confeccionado una nómina de oficiales que incluimos en Apéndice.

34 Apéndice: documento IV, fols. 66-66'.

Al comparar estos nombres con los que aparecen en los años 1460-1474³⁵ observamos en primer lugar la desaparición de los Gordo, que no es de extrañar tras el suceso de noviembre de 1474, o la de micer Pedro Roiz, cuñado de Ximeno Gordo menor. Han desaparecido también personajes como el poderoso Lázaro de Borau y Pascual de Ahunes que tantos cargos acumulara en los años 1460-1472. Tampoco vemos a Domingo de Echo, a micer Jayme Montesa (procesado por la Inquisición), a Francisco de Santa Fe, de familia de conversos, que fue asesor del gobernador de Aragón hacia 1470 ni a Joan de Valconchan —aunque figuren entre los oficiales municipales dos personas de idéntico apellido—; Joan Quer moriría en 1487.

Una familia que parece en baja en cuanto al gobierno municipal se refiere son los Palomar. Ciertamente que un miembro de la misma, Francisco Palomar, fue jurado *en cap* en 1489 y consejero primero en 1490, además de diputado del reino cuatro veces entre 1483 y 1495³⁶, pero luego esta estirpe desaparece de las nóminas. No detectamos tampoco a los Gurrea, uno de los cuales, Pedro, falleció en 1472³⁷.

Otros personajes que han sufrido retroceso, aunque continúen ostentando oficios alguna vez, son micer Martín de la Cayda, que fue mayordomo y jurado cuarto en 1469 y 1474, que durante la época de nominación sólo obtuvo un año —1495— cargo de consejero. Joan de Fatas, jurado y consejero, desaparece a partir de 1487.

En general constatamos, a pesar de lo que acabamos de señalar, que los que tuvieron cargos durante el reinado de Juan II siguen disfrutando de oficios ciudadanos a partir de la nominación real, como micer Joan de Algas, que fue juez de la taula y después de la sumisión entró en el consejo, Joan de Angusolis, que continuó de consejero, micer Joan de Ribas, Joan de Lobera menor, consejero en 1487 y diputado del reino en 1500 y micer Tristan de la Porta,

35 FALCON PEREZ, M.I.: *Organización municipal...*, págs. 305-316.

36 Todas las noticias sobre diputados del reino que incluimos están tomadas de la obra de J.A. SESMA MUÑOZ: *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II (1479-1516)*. Zaragoza, 1977, págs. 357-364.

37 Los que están en desgracia son por lo general los que formaban partido con Ximeno Gordo. Para conocerlos puede consultarse: FALCON PEREZ, M.I.: *En torno al nombramiento de zalmedian en Zaragoza para el año 1472*. "Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón", X, Zaragoza, 1975, págs. 531-547.

que llegará a zalmedina en 1495 después de haber sido consejero varios años y que en la etapa anterior estaba insacuíado en las bolsas de jurado cuarto y de abogados de ciudad.

Micer Martín de Laraga tuvo frecuentes cargos durante los últimos años de Juan II y aunque ahora sólo aparece en las nóminas un año, 1496, es en el puesto principal de jurado primero; además sabemos que fue asesor de la Inquisición (lo que le acarrió no pocos problemas) y diputado del reino cinco veces entre 1484 y 1496.

Hay gentes, como Ferrando Montesa, Anthon Calbo de Torla, Martín de Monçon, Franci Borons o García de Moya, que ostentaron cargos de consejeros en los años 1470-1472 y que en la época dictatorial continuaron en calidad de tales; o micer Joan de Bual que sigue próximo al zalmedinado.

Otros han ascendido, así micer Paulo López, que en 1472 estaba en la bolsa de jurado quinto, en 1494 es jurado segundo, o micer Miguel Molon, que de consejero en la bolsa segunda en 1469 llegó a jurado *en cap* en 1503, tal vez por su ayuda militar en la guerra de Granada³⁸; un miembro de esta familia, micer Lorenzo Molon, tiene en esta segunda etapa cargo de jurado cuarto y de consejero. Los Oriola son otra familia que suele tener cargo de jurado o consejero: durante el reinado de Juan II sólo veíamos a Gaspar, ahora le refuerzan sus hijos, Albert y Luis.

Es curioso que a algunos personajes que eran modestos guardas de las huertas en el reinado anterior, como Pedro de los Barrios, Miguel de Alos o Pedro La Muela, los encontremos ahora como consejeros.

Apreciamos el auge de ciertas personas que comenzaban su actividad política a principios de la década de los setenta y ahora ostentan oficios municipales todos los años, como Ramón Cerdán o Joan Navarro. Interesante es el caso de García Marqués: si se trata del mismo personaje que fue cesado como carcelero en 1471 por corrupción, indudablemente ha hecho una gran carrera en la vida pública. Los Sariñena fueron maestros de ciudad durante muchos años; Domingo murió en 1471 pero Anthon forma parte del consejo ciudadano en los años 1495 y 1503.

38 Colaboró como mercenario en el año 1482 al mando de ochenta lanceros y siete ballesteros. LADERO QUESADA, M.A.: *Castilla y la conquista del reino de Granada*. Valladolid, 1967, pág. 232.

Pero las familias fuertes, las que dominan, siguen siendo las mismas, a excepción de los Gordo, destacando como en tiempo anterior las de La Cavalleria³⁹, entre quienes decuella micer Alfonso, vicedecaniller real y perteneciente al consejo del rey, que disfrutó del empleo de jurado *en cap* en 1487, 1490 y 1492, alterando con el de consejero primero en otros años; este personaje influyó sin duda poderosamente en la sumisión que la ciudad hizo a Fernando II en 1487, y gozó de gran favor del monarca hasta el punto de ser nominado para el precitado oficio de jurado primero a pesar de que por sus cargos cerca de la corona no podía vivir en Zaragoza: el propio soberano le dispensó expresamente de ello en 1490 y 1492 mediante sendas cartas reales dirigidas al capítulo y consejo⁴⁰; finalizada la guerra de Granada, se incorporó a su puesto de jurado el 16 de julio de 1492. Su pariente, Fernando de la Cavalleria, continúa la línea acaparadora que llevó en la última parte del reinado de Juan II. Algunos miembros de esta estirpe, como Luis, Gonçalvo, Francisco y Joan, no aparecen en las listas de regidores a partir de la sumisión, pero hay nuevos repuestos en Jaime, hermano de micer Alfonso, que llegó a lugarteniente del maestre racional de Aragón, y Frances, hijo de Nicolau de la Cavalleria.

Los Santangel⁴¹, a pesar de los problemas que tuvieron con el tribunal de la Inquisición a raíz del asesinato de Pedro Arbués, continuaron disfrutando del favor real. Micer Luis de Santangel, llamado Azarias antes de convertirse al catolicismo allá por el año 1413, perteneció al consejo del rey, fue lugarteniente del justicia de Aragón Martín Díez de Aux y murió probablemente en 1467.

39. De origen judío; sobre esta familia se ha escrito mucho: cfr. VENDRELL GALLOSTRA, F.: *Aportaciones documentales para el estudio de la familia Caballeria*. "Sefarad", III (1943), págs. 115-154. FALCON PEREZ, M.I.: *En torno...*, y sobre todo SERRANO SANZ, M.: *Orígenes...*, págs. 180-196.

40. En carta de 30-XI-1489 el rey dispone que sea jurado *en cap* aunque no esté en la ciudad, ni haya tomado posesión, ni prestado juramento, ni cumplido con lo dispuesto en las ordenanzas; y sin embargo ordena que disfrute de todos los derechos y emolumentos inherentes al cargo. Añade que si vuelve a Zaragoza dentro del año, que jure aunque sea fuera de plazo. A.M.Z. Actos Comunes de 1490, fol. 11'.

Mediante escrito firmado en Granada el 2-XII-1491 le vuelve a otorgar el oficio de jurado primero, con las mismas exenciones y beneficios antes citados. A.M.Z. Actos Comunes de 1492, carta real inserta entre los fols. 18' y 19'.

41. Fueron enemigos de los Gordo y hubo frecuentes enfrentamientos entre ambas familias.

Sus hijos, Joan y mosen Luis figuran frecuentemente en la documentación de la última etapa del gobierno de Juan II. Mosen Luis fue condenado a suplicio en la hoguera por la muerte del inquisidor Arbués el 18 de agosto de 1487 y sus hijos, Joan y Luis, tuvieron que sufrir algunas penitencias. SERRANO SANZ no cree que el Luis de Santangel que es nombrado lugarteniente de zamedina en 1492 sea el nieto de Azarias⁴², pero en cualquier caso gentes de este apellido tienen empleos municipales en los últimos años del siglo XV y primeros del XVI.

En cuanto a los Sánchez de Calatayud, emparentados con los Cavalleria y los Santangel y como ellos de estirpe judía, en esta etapa de Fernando el Católico ya no usan apenas el patronímico de origen añadido a su apellido Sánchez. Dicha familia tuvo gran preponderancia durante el reinado de Juan II, especialmente micer Anthon que acaparó buen número de cargos ciudadanos. Su hermano Jaime fue jurado tercero en los años 1463 y 1468 y consejero en 1487, en el momento de la primera sumisión de Zaragoza a Fernando II. Hijos de otro hermano, micer Pedro Sánchez de Calatayud fallecido hacia 1450, son Luis y Gabriel; el primero era jurado cuarto en 1459, tesorero del rey en 1474 y en 1479 baile general de Aragón. Su hermano Gabriel obtuvo a su vez la tesorería general del reino cuando aquel hubo de abandonarla al ser nombrado baile. Los hijos de Luis, que murió en 1484, llamados Pedro y Joan Thomas, fueron consejeros de ciudad a principios del siglo XVI. Otros miembros de esta familia ostentaron cargos ciudadanos en la etapa de nominación real, a pesar de sus problemas con la Inquisición. Sin embargo no figura en las listas Luis, hijo del tesorero Gabriel Sánchez, que según el Libro Verde de Aragón falleció en 1530⁴³.

A diferencia de los anteriores, los Paternoy son cristianos viejos⁴⁴. En la documentación municipal del reinado de Fernando II no encontramos a Cipres, que estuvo casado con una hija de Gonçalvo de la Cavalleria y murió a los ochenta y cuatro años en 1484, después de haber sido jurado *en cap* y consejero varias veces durante el mandato de Juan II. Sancho de Paternoy, casado con Violant Gordo, era maestre racional de Aragón ya en 1469, jurado

42 SERRANO SANZ, M.: *Orígenes...*, pág. 85.

43 SERRANO SANZ, M.: *Op. cit.*, pág. 67.

44 SERRANO SANZ, M.: *Op. cit.*, pág. 208.

primero en 1471 y consejero en 1494 y en el año de su fallecimiento: 1496; estuvo implicado en el asesinato de Pedro Arbués y en el tormento hizo comprometidas declaraciones⁴⁵. Un hijo de igual nombre fue consejero por los mismos años que su padre y diputado del reino en 1499-1500. Otro hijo, el menor, llamado Joan, llegaría al zalmedinado en 1503.

Emparentados con los Paternoy desde fines del siglo XIV, los Torrellas, conversos, formaban también parte de la oligarquía urbana de Zaragoza. Durante el gobierno de Fernando de Antequera vemos a un Ramón de Torrellas a cargo del zalmedinado. Juan de Torrellas fue jurado en 1441; Pedro, conservador, llegó a zalmedina en 1469 y ostentó oficios de consejero y de impugnador de contos varias veces. Por los mismos años era también consejero su padre, de igual nombre. Ambos Pedros continuaron disfrutando oficios municipales, de jurado o de consejero, hasta fines del siglo XV y el más joven también a principios del XVI. En la etapa de nominación surgieron otros miembros de esta familia: Luis, zalmedina en 1496, Sancho, consejero en 1495 y Martín, jurado y consejero en los últimos años del siglo XV y primeros del XVI.

Otra familia que forma parte de la oligarquía urbana es la de los Castellón: micer Luis, Pedro y el hijo de éste, Martín. Micer Luis tuvo empleo de jurado *en cap* en 1494, igual que lo había gozado en los años 1469 y 1473; junto con su hermano Pedro fue síndico a las cortes de Monzón (1469-1470) y ambos fueron diputados del reino repetidas veces entre 1480 y 1493. El joven Martín no figura en las listas de cargos municipales hasta fines del siglo XV.

Micer Gonçalvo García de Santa Martíá, de raíces hebraicas, hijo de Gonçalvo de Santa María que fue jurado en 1459, era consejero en 1468 y lo fue también en 1489 y 1494. No sabemos si el Gonçalvo de Santa María que figura como jurado en 1502 y como consejero en 1503 es el propio micer Gonçalvo o un hijo suyo.

Los López de Alberuela, de la misma estirpe que los Alberuela, siguieron durante la etapa dictatorial la misma línea acaparadora de cargos que llevaron en el período precedente. Joan, casado con una hija de micer Luis de Santangel, continuó teniendo oficio de jurado segundo y de consejero como los había disfrutado desde

45 SERRANO SANZ, M.: *Op. cit.*, pág. 163.

1462. No es hijo suyo, puesto que no los tuvo, Luis de Alberuela o López de Alberuela, jurado tercero en 1490, que por el contrario no figuraba en las nóminas del reinado anterior. Gaspar y Domingo de Alberuela han desaparecido de la vida municipal.

A pesar de la muerte de Luis —que ya era jurado en 1441— los Lamaja siguen en buenas relaciones con el grupo oligárquico, puesto que Domingo sigue siendo consejero, como lo fue en la etapa anterior, y además llega a jurado; sabemos por otro lado que obtuvo cargo de diputado del reino en 1479-1480 y en 1485-1486. Un nuevo miembro de la familia, Joan, fue jurado tercero en 1503.

Los Frances fueron tradicionalmente notarios; uno de ellos, micer Jaime, desempeñó el puesto de escribano de los jurados durante muchos años, siendo también asesor del zamedina en 1489; su hermano Alfonso, que desempeñó varios cargos desde 1458, sólo aparece en las listas del reinado de Fernando II una vez, en calidad de consejero, en tanto que micer Pedro ha desaparecido por completo. Otra familia de notarios, los Ferrer, siguen figurando en las nóminas municipales; tras la muerte de micer Johan, su hijo, micer Galceran, continuó sus pasos.

En definitiva constatamos que el patriciado urbano tiene una cumbre compuesta por unas pocas familias: Cavalleria, Santangel, Sánchez de Calatayud, Torrellas, Paternoy, Castellón, Santa María y López de Alberuela, casi todos ellos emparentados entre sí y cristianos nuevos, que a pesar de las persecuciones que hubieron de sufrir por parte de la Inquisición consiguieron no sólo sobrevivir sino también seguir gobernando la ciudad durante la etapa dictatorial e incluso obtener importantes cargos en la corte, seguramente a consecuencia de su poderío económico.

Aun cuando nos constan las repetidas protestas de la ciudad para que los infanzones no obtuvieran cargos municipales, observamos que algunos hidalgos ejercen oficios, como Joan del Frago o Joan Cardiel⁴⁶, y esta tolerancia se va agudizando al compás que finaliza el siglo XV.

En cuanto a la clase artesanal, labradora y de pequeños comerciantes, que apenas había participado en el regimiento municipal durante los reinados anteriores, es frecuente ahora que se cuente con ellos, aunque no sea para empleos importantes. Todos los

46 Se declararon hidalgos en 1471 y su afirmación fue comprobada. Cfr. FALCON PEREZ, M.I.: *Organización municipal...*, pág. 194.

profesionales con que hemos tropezado actúan sólo como consejeros, a excepción de un cirujano pesador de almutazaf, un barbero que fue capdeguaytas y un pelaire veedor de carreras, todos ellos en 1490; en 1492 un pintor actuó en calidad de capdeguaytas. Ya hemos indicado antes que a partir del siglo XVI se irá dando más entrada a estas gentes en las bolsas de insaculación, hasta el parón de 1561 y sobre todo de 1584, que los dejó reducidos a consejeros y exclusivamente de la bolsa “de cinco”⁴⁷.

Respecto a gentes nuevas en el gobierno de la ciudad, hemos podido apreciar que no son muchas; descubrimos a los Mur, Ramón y Jerónimo, que se van abriendo camino. Joan de Exea, jurado segundo en 1487 y 1492 y consejero varios años parece que tiene un cierto peso en Zaragoza. También es nombre nuevo el del receptor de la Inquisición, Joan Roiz, jurado y consejero, y el de Joan de Anchias, notario del secreto del tribunal de la Inquisición desde su fundación, que actuó como consejero varios años. Los Rubio, Miguel y Pascual, no parecen tener excesiva transcendencia, como tampoco la tiene el notario Alfonso Martínez, aunque estuviera nominado para jurado quinto, ni Bertholomeu de Albion, que comienza a figurar en empleos ciudadanos a principios del siglo XVI.

Todo cuanto hemos sintetizado hasta aquí nos lleva a extraer algunas conclusiones, que deseamos poner de relieve. Primeramente que la nominación real no supuso un auténtico cambio en el gobierno de Zaragoza, puesto que las personas que detentaron el gobierno fueron prácticamente las mismas, con alguna excepción y adición, pertenecientes además a unas cuantas familias poderosas, esencialmente de conversos. De manera que el intento autoritario de Fernando II no varió apenas la situación preexistente, a pesar de las afirmaciones del monarca referentes a que se imponía un cambio para lograr un regimiento menos corrompido y más justo.

También conviene resaltar que la clase social a la que pertenecían quienes disfrutaron de empleos de ciudad en el período de nominación fue idéntica a la de la etapa anterior, aun contando con las pequeñas exclusiones y nuevos brotes citados; el patriciado urbano estaba constituido por grandes mercaderes y juristas —y pensemos que ambas profesiones no eran incompatibles—, en tanto

47 Para ampliar cfr. REDONDO VEINTEMILLAS, G.: *Cargos municipales...*, pág. 180.

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

que el elemento artesanal, los tenderos o pequeños comerciantes y los labradores apenas pudieron participar en el gobierno de su propia ciudad, aunque tengan un ligero mayor relieve que en la época de Juan II.

En cuanto a las motivaciones de Fernando II para establecer esta dictadura, son difíciles de averiguar. Podemos intuir que el monarca intentó minar la autonomía zaragozana, como hizo con los fueros aragoneses, singularmente en la administración de justicia (por ejemplo la implantación de la nueva Inquisición, regida por extranjeros, se oponía a ellos); la designación directa de oficios municipales le serviría para colocar a sus fieles al frente del gobierno de la ciudad, sirviendo así a su política autoritaria. A pesar de que logró su objetivo, no cabe duda de que surgieron roces dentro del propio grupo oligárquico, motivados por la ambición o la envidia, y que fue este grupo el que inspiró la insistencia zaragozana de recuperar sus libertades y privilegios, insistencia que finalmente obligó al rey a abdicar de su tutela, devolviendo el autogobierno a la capital aragonesa.

APENDICES

A) DOCUMENTOS

B) NOMINA DE CARGOS MUNICIPALES

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

DOCUMENTOS

I

1487, noviembre 10 y 11

El capítulo y consejo y posteriormente el concejo de la ciudad de Zaragoza hacen sumisión al rey Fernando II y le dan poder para nombrar los oficiales del municipio y reformar las ordenanzas, por un plazo de tres años.

A. M. Z. Caja núm. 51

/2/ In Dei nomine amen. Sea a todos manifiesto que en el anno contado del nascimiento de Nuestro Sennor Jesucristo de mil quatrocientos ochenta y siete, sabado a diez dias del mes de noviembre, dentro de las Casas de la Puente de la ciudad de Zaragoza, clamado capitol e consello de los jurados e consellers della por mandamiento de los jurados dius escriptos y por clamamiento de Juan Castan de Lacamba y Martín de Vera, andadores de los ditos jurados, segunt que del dito clamamiento los ditos andadores hizieron fe y relacion a mi Jayme Frances, notario y escrivano de la dita ciudat. En el qual capitol y consello yntervinieron y fueron presentes los jurados y consellers siguientes: micer Alfonso de la Cavalleria, don Joan d'Exea, don Gaspar Oriola, micer Bertholomeu del Molino, micer Galcaran Ferrer, JURADOS: don Pedro Torrellas maior, don Pedro de Castellon, don Gaspar d'Arinyo, don Joan Lopez d'Alberuela, micer Paulo Lopez, don Joan de Lobera, don Joan de Fatas, don Ferrando de la Cavalleria, don Pedro Torrellas menor, don Pero Perez d'Escanilla, don Bertholomeu Roqua, don Jayme Sanchez notario, don Francisco d'Alceruch, don Pedro de Casafranca, don Ferrando Carrion, don Pedro La Muela, don Francisco Ferrer, don Pedro Lezina, don Franci Borons, don Joan de Boneta, CONSELLEROS. En el qual capitol e consello entro don Pedro d'Alfajarin, mayordomo de ciudat, el qual dio a dizenuve de los ditos consellers sendos sueldos, que son dezinueve sueldos, iuxta el estatuto de ciudat, et a mossen Arinyo no le fue dado el sueldo porque vino apres de ser puestos los casos.

Et fecho lo sobredito, por el dito micer Alfonso de la Cavalleria, jurado primero, fue dicho e puesto /2'/ en caso que ayer como fue entrado el sennor rey clamo a los jurados et les mando que para'l presente dia de mannana fiziesen llegar el capitol y consejo de la ciudat, porque el les queria fablar algunas cosas. Sobre lo qual ellos havian fecho clamar el capitol y consello et estavan ajuntados e asi que viesen si les parecia lo notificassen a su alteza. Por el dicho capitol e consello fue deliberado e concluydo que vaya alguna persona a notificar a la magestat del sennor rey como el capitol e consello esta llegado segunt su alteza ha mandado y si manda vayan alla juntamente o que es lo que manda su real magestat fagan.

E assi estando esperando la respuesta d'aquí a poco vino a las Casas del Puent el sennor rey don Ferrando, rey de Aragón y de Castilla y bienaventuradamente regnant, et dentro en las Casas del Puent y dexados todos los barones, nobles, cavalleros, infançones e otra mucha gente que con su alteza venían en la sala mayor de las ditas Casas del Puent, el dicho sennor rey a solas se retrayo et entro en el retret dentro la dita sala, do esta la saminera, con los ditos jurados et consellers et mi, Jayme Frances, notario. Et entrados, el dicho sennor rey dixo a los ditos jurados, capitol y consello, entre otras palabras en effecto contenientes, que la causa porque el los havia mandado juntar y venia allí era por algunos quexos que l'erán estados dados del mal gobierno y regimiento desta ciudat y aun de algunos males e sinrazones que en ella se fazian y desseando proveyr en ello por el amor y voluntat que a esta ciudat tenia, la qual siempre ha estado affectada /3/ a su servicio y por obras l'ademostrado y ser cabeça y principal en aqueste reyno, el era venido cuytado y aprissa segunt dello tenia sentimiento por mirar en el bien della y provehir lo que cumpliera para'l gobierno y buen regimiento della y que este en total paz, tranquilidad y reposo. E assi por tal que el pueda en ello bien proveyr sin empacho ni intervalo alguno, les demando que por servicio suyo y por el bien dellos mesmos, la ciudat le fiziesse submission e dasse poder en la forma y manera contenida en una cedula que su alteza allí dio en escripto, y aunque esto la ciudad ya lo havia fecho al sennor rey don Ferrando su aguelo y a otros reyes antepassados y no les demandava cosa nueva, el se los tendria a muy señalado servicio. Et recebida la dicha escriptura del dicho señor rey por el dicho micer Alfonso de la Cavalleria, jurado primero, por todo el dicho capitol e consello entre otras cosas en effecto fue respuesto a su alteza que sabia Dios el plazer, alegria y consolacion que tenian de la venida de su real magestat en esta ciudat y tenian a mucha gracia y merce a su excellencia de la memoria que desta ciudat tenia, e assi que ellos fablarian e comonicarian entre ellos sobre lo que su alteza les demandava y leyrian lo que en escripto les havia dado e demandava y de lo que deliberarian ellos bolverian la respuesta a su real magestat. E por su alteza les fue dicho, entre otras palabras en effecto contenientes, que porque esto era cosa que cumplia mucho al servicio suyo y al bien dellos mesmos y desta ciudat, sobre lo qual mas principalmente el era venido, que ellos /3'/ lo mirassen bien y deliberassen luego sin salir de allí et le volviessen la respuesta luego, la qual el esperaria allí de fuera. E assi su alteza se salio de fuera a la sala de las ditas Casas del Puent. Et salido quedaron los ditos jurados e consellers a capitol y consello congregados.

En el qual capitol e consello, por mandamiento de los ditos jurados, fue por mi, Jayme Frances notario, allí publicamente leyda la cedula que su alteza les havia dado en escripto del poder que demandava. Et aquella leyda, por el dicho micer Alfonso de la Cavalleria, jurado primero, fue dicho e puesto en caso que ya havian oydo lo contenido en la dita cedula et lo que la magestat del senyor rey demadava a la ciudat, assi que viessen e deliberassen sobr'ello lo que les parecia se devia fazer. Et votado que huvieron algunos consejeros,

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

attendido que havia alguna diversidad entre ellos et querian mirar algunas escripturas et bien mirar et deliberar sobre'l dicho negocio, y la respuesta no se dava assi pronta segunt devian y parecia ser cargoso que su alteza huviesse de estar alli esperando tanto, fue deliberado salliessen el jurado en cap (et) uno o dos consellers a supplicar a su alteza no quiesse tomar tanto trebajo de estar alli esperando la respuesta ni enojarse porque luego no ge la davan por las razones suso dichas, y que el se podia yr que ellos ante de sallir de ay deliberarian la respuesta y ge la bolverian alla donde su señoria fuesse. E assi el dicho micer Alfonso de la Cavalleria, jurado primero, don Pedro de Castellon et don Pedro Torrellas, consellers, sallieron de fuera en la sala /4/ donde la magestad del señor rey estava y de partes de la ciudat et del dicho capitol e consello fizieron la sobredicha supplicacion a su alteza. Et por su real magestat en efecto, entre otras palabras, les fue respuesto que el no se enojava ni se enojaria en esperar la respuesta, que en plazer lo tomava de estar alli, e assi que ellos deliberassen a su plazer, que el deliberado tenia de no partir de alli fasta haver la respuesta dellos y que no se enoxaria porque tardassen en la respuesta. Et tomados los sobreditos al capitol y consello et fecha relacion de lo sobredito, fue por los ditos consellers votado acerca los sobredito, et vistas algunas escripturas antiguas et aun ruminado el dicho negocio, et pareciendo que el poder e submission que su alteza demandava era mucho extenso et que se devia limitar en alguna manera, en conclusion fue por todos concordado et deliberado que la dicha submission e poder se fiziesse a su real magestat en la forma y manera alli concordada, et es del tenor siguiente:

Attendientes y considerantes el regimiento desta ciudat ser deffectuoso y haver menester reformation y reparacion, assi en lo que concierne la creacion de los oficiales como en lo que toca a las ordinations de aquella y a la buena administracion de la justicia por quietar y reposar la dicha ciudat y ponerla en justicia y en estado pacifico y tranquilo, de manera que seyendo el dicho regimiento bien y complidamente ordenado las regalias y preheminencias reales sean guardadas y deffendidas y la dicha ciudat sea bien y devidamente regida, el dicho concejo, todo concorde, quiere, consiente /4/ y le plaze y da su expreso consentimiento para que el muy alto y muy poderoso principe, rey e señor el rey don Ferrnndo, nuestro senyor gloriosamente rey-nante y triunfante, pueda en una o en muchas vezes y dondequiera que se fallara, dentro del reyno de Aragon o fuera del, poner y ordenar en e cerca la creacion, extraction o eletion de los oficiales de la dicha ciudat y fazer ordinations concernientes al dicho regimiento, las fechas en todo o en parte revocando, mudando, anadiendo, interpretando o declarando y otras de nuevo faziendo. Y assi mesmo estatuyr y ordenar acerca la administracion de la justicia y por el reposo y pacifico estado de la dicha ciudat todo lo que a su alteza sera visto expedir e cumplir a la buena governacion de la dicha ciudat; assi y en tal manera que todo lo que por su alteza sera estatuydo, reparado y ordenado sea de tanto effecto como si por su excellentissima senyoria y por la dicha ciudad fuesse fecho, estatuydo y ordenado, no obstantes qualesquiere fueros, usos e costumbres del dicho reyno, dando e attribuyendo a su real

MARIA ISABEL FALCON PEREZ

magestad en e cerca las cosas suso dichas, incidentes y dependientes de aquellas y de cada una dellas, todo aquel poder y facultat que el dicho concejo por si e juntamente con su alteza tiene y le pertenece; y agora por la hora e viceversa el dicho concejo concorde, como dicho es, loha y accepta y promete tener y guardar complidamente todo lo que por su magestad en virtud del presente consentimiento sera estatuydo, fecho y ordenado, no obstantes qualesquiera privilegios, estatutos, actos, usos e costumbres de la dicha ciudat, /5/ aunque sean jurados assi por su alteza como por la dicha ciudat. Protiestan empero que salvos remangan el patrimonio de la ciudat e los privilegios e gracias a la dicha ciudat atorgadas aliasque per ditas ordinaciones, los quales por lo sobredicho no entienden en alguna manera renunciar. Et que el dicho señor rey haya a provehir cerca las cosas desus ditas, segun dicho es, durant tiempo de tres anyos, del dia de oy adelant continuament contaderos, los quales passados la dicha submission sea extincta et no dure mas.

Et fecho lo sobredito, por el dicho capitol y consello fue deliberado que el jurado en cap con algunos consejeros salliessen a su alteza a notificarle, como eran concordados, que si mandava salliessen a darle respuesta. E assi sallidos et notificado lo sobredicho a su real magestat, el dicho señor rey a solas con el dito jurado en cap e consellersos se vino al retret donde el capitol y consello estava plegado e ajustado e alli el dicho micer Alfonso de la Cavalleria, jurado primero, por todo el dicho capitol e consello dio la respuesta a su alteza, notificandole la sobredita deliberacion que havian fecho, et aun le dixo muchas cosas en recomendacion de la ciudat y de los ciudadanos della con supplicaciones por aquella e aquellos. Et el dicho senyor rey, con muy grande humanidat, entre otras cosas dixo al dicho capitol y consejo que el les tenia en muy señalado servicio su buena deliberacion e respuesta y que miraria tan bien en ello que serian contentos. Y dello todos le besaron las manos a su alteza. Et de continient el dicho señor rey, para dar cumplimiento en lo sobredito, mando /5/ llamar el concello de la ciudat con trompas en la forma acostumbrada para cras domingo por la mañana.

Eadem die tarde, Joan Castan de Lacambra et Martin de Vera, andadores, fizieron relacion a mi, Jayme Frances notario, (que) ellos de mandamiento de los senyores jurados havian clamado capitol e consello para cras domingo de mañana, quales diversas vegadas clamados en sus casas, quales no eran en la ciudat, e aqui lo notificaron en la manera siguient:

Joan Castan de Lacambra:

don Gaspar d'Ariño, don Pedro de Castellon, don Joan de Fatas, don Pedro Torrellas menor, don Joan Lopez d'Alberuela, don Joan de Lobera, don Bertholomeu Roqua, don Franci Borons, don Francisco d'Alceruch, cara a cara. Item fue a casa de don Joan de Moros: no es en ciudat. Item fue a casa de don Joan Bellido: no es en ciudat. Item fue a casa de don Ferrando Montesa: no es en ciudat. Item don Joan Quer, consellero, es muerto. Item fue a casa de

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

don Franci Durant: no es en ciudat. Item fue a casa de don Pedro Aragones: no es en ciudat. Item fue a casa de don Pedro La Muela: no es en ciudat.

Martín de Vera:

don Pedro Torrellas mayor, micer Paulo Lopez, don Ferrando de la Cavalleria, don Jayme Sanchez, don Guallart de Villanova, don Pero Perez d'Escanilla, don Pedro de Casafranqua, don Pedro Lezina, don Joan de Boneta, don Ferrando Carrion, don Thomas Amich, cara a cara. Item fue a casa de don Jayme Sanchez de Calatayud: no es en ciudat. Item, fue a casa de don Joan de Anchias: diversas (vegadas lo dixo) a su muger. Item fue a casa de don Francisco Ferrer: diversas (vegadas lo dixo) a su muger /6/. Item fue a casa de don Pedro Dominguez: no es en ciudat.

Et despues de lo sobredito, domingo a onze dias del mes de noviembre del dito año mil quatrocientos ochenta y siete, de mañana, dentro las ditas Casas del Puert de la predita ciudad, ya quedada de tocar la campana de terciá en La Seu de la dita ciudad, fue feyta relacion por mi, Jayme Frances notario, del sobredito clamamiento de capitol y consello. En el qual intervinieron los jurados e consellers siguientes: micer Alfonso de la Cavalleria, don Joan d'Exea, don Gaspar Oriola, micer Bertholomeu del Molino, micer Galceran Ferrer, JURADOS; don Pedro Torrellas mayor, don Pedro de Castellón, micer Paulo Lopez, don Joan de Fatas, don Pedro Torrellas menor, don Pero Perez d'Escanilla, don Franci Borons, don Bertholomeu Roqua, don Jayme Sanchez notario, don Francisco d'Alceruch don Ferrando de la Cavalleria, don Joan d'Anchias, don Pedro La Muela, don Joan de Boneta, don Pedro de Casafranqua, don Francisco Ferrer, don Thomas Amich, don Pedro Lezina, don Ferrando Carrion, CONSELLEROS.

Et formado que fue el dicho capitol y consello, fueron dados a dezisiete de los ditos consellers sendos sueldos, dizesiete sueldos, iuxta el estatuto de ciudat. En el qual capitol y consello por el dito micer Alfonso de la Cavalleria, jurado primero, fue dicho e puesto en caso que, como sabian, por mandamiento del señor rey era estado clamado el concello para 1 dia et hora presente, para en aquel la submission que por el capitol y consello fue deliberado ayer se fiziesse a su alteza, et las personas clamadas a concello estavan de la parte de fuera /6'/ e assi que viessen et deliberassen si sallirian a tener el dito concello, para que estuviessse aquel presto para quando la magestat del señor rey viniessse, que havia deliberado venir a fallarse en aquel. Por el dicho capitol y consello fue deliberado y concluydo que salliessen de fuera al dito concello y estuviessen alli prestos para quando su alteza viniessse, et que en el dito concello et por aquel se fiziesse a su alteza la submission ya deliberada.

Et de continent fueron ubiertas las puertas de la retreta do el dicho capitol e consello se tenia et salieron los ditos jurados e consellers a la sala de medio en do estavan ajustadas las personas clamadas a concello. Et alli estando todos ajuntados vino la magestat del señor rey don Ferrando bienaventura-

dament regnant a las ditas Casas del Puent et se assento en su silla real, que estava encima un tavlado e asiento de altaria de tres graones para subir en el, para ello fecho en la dita sala. Et estando assi assentada su alteza fue fecha relacion por mi, Jayme Frances notario et escrivano de los ditos jurados, del clamamiento del dito concello, el qual era clamado por mandamiento de su real magestad por Jayme Monclus, corredor publico de la dita ciudad, para el dia et hora present, con sonamiento de trompas mediante Pedro Ripalda y Alvaro d'Olivares, tromperos, por las plaças e lugares acostumbrados de la dita ciudad, segunt que del dito clamamiento el dito corredor me havia fecho relacion. En el qual concello fueron presentes e intervinieron las personas clamadas a concello siguientes: /7, 7', 8/ (figura una lista de 192 personas) ciudadanos y vecinos de la dita ciudad, et de si todo el concello e universidad de la dita ciudad, concellantes et concello fazientes.

En el qual concello por el dito micer Alfonso de la Cavalleria, jurado en cap, fue dicho e proposado (que) por mandamiento de su alteza era estado clamado el concello, et estava alli congregado e ajustado para fazer la submission a su real magestat que por los jurados, capitol y consello era estado deliberada se fiziese, la qual estava puesta en escripto et las seria leyda para fazer aquella, que si alguno queria sobrello dezir alguna cosa lo dizesse. Por todos fue deliberado que la dita submission fazedera se leyesse. Et de continet por mandamiento de su real magestat fue por mi, Jayme Frances notario et escrivano de los ditos jurados, leyda publicament en el dito concello la dita submission, et es del tenor siguiet:

/8'/ Attendientes y considerantes el regimiento desta ciudad ser defectuoso y haver menester reformacion y reparacion assi, en los que concerne la creacion de los oficiales como en lo que toca a las ordinaciones de aquella y a la buena administracion de la justicia por quietar y reposar la dita ciudad y ponerla en justicia y en estado pacifico y tranquilo, de manera que seyendo el dito regimiento bien y complidamente ordenado las regalias o preminencias reales sean guardadas y defendidas y la dicha ciudad sea bien y devidamente regida, el dicho concejo, todo concorde, quiere, consiente y le plaze y da su expreso consentimiento para que el muy alto e muy poderoso principe, rey y señor el rey don Ferrando, nuestro senyor gloriosamente reynante y triunfante, pueda en una o en muchas vezes y dondequiera que se fallara, dentro del reyno de Aragon o fuera del, proveher y ordenar en e cerca la creacion e extraction o election de los oficiales de la dicha ciudad y fazer ordinaciones concernientes el dicho regimiento, las fechas en todo o en parte revocando, mudando, añadiendo, interpretando o declarando y otras de nuevo haciendo. Y assi mesmo statuyr y ordenar acerca la administracion de la justicia y por el reposo y pacifico estado de la dicha ciudad todo lo que a su alteza sera visto expedir e cumplir a la buena governacion de la dicha ciudad; assi y en tal manera que todo lo que por su alteza sera estatuydo, reparado y ordenado sera de tanto efecto como si por su excellentissima /9/ señoria y por la dicha ciudad fuesse fecho, estatuydo y ordenado, non obstantes qualesquiere fueros, unos e cos-

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

tumbres del dicho reyno, dando et atribuyendo a su real magestad en et cerca las cosas suso dichas, incipientes y dependientes de aquellas y de cada una dellas, todo aquel poder e facultad que el dicho concejo por si e juntamente con su alteza tiene y le pertenece; y agora por la hora et viceversa el dicho concejo concorde, como dicho es, loa y accepta y promete tener y guardar cumplidament todo lo que por su magestat en virtud del presente consentimiento sera estatuydo, fecho y ordenado, no obstantes qualesquiere privilegios, estatutos, actos, usos e costumbres de la dicha ciudat, aunque sean jurados assi por su alteza como por la dita ciudat. Protiestan empero que salvos romangan el patrimonio de la ciudat e los privilegios e gracias a la dita ciudat atorgados aliasque per ditas ordinaciones, los quales por lo sobredito no entienden en alguna manera renunciar. Et que el dicho senyor rey haya a provehir cerca las cosas desus ditas, segun dicho es, durant tiempo de tres años, del dia de oy adelant continuament contaderos, los quales passados la dita submission sea extinta e no dure mas.

Et leyda la dita submission, por todo el dito concello general concordablement fue deliberado et concluydo que la dita submission se devia fazer et atorgar, como de fecho todos concordos fizieron et atorgaron aquella, en la forma e manera de suso escripta et continuada. Testes: don Pedro d'Alfajarin mayor et Lorenzo Loriz, notarios, cives Cesarauguste.

Et fecha la dicha submission, por el dicho señor rey entre otras palabras /9/ en effecto fue dicho que el les tenia mucho en servicio el acto e submission que le havian fecho y que el tenia grande amor y voluntad a esta ciudat por sus merecimientos y leales servicios y havia mucho de mirar por ella y por la honor, prerrogativas e buen regimiento de aquella y por los ciudadanos della et que mucho mejor agora lo faria, segunt por las obras lo veran. Et los ditos jurados, por toda la ciudat, lo tuvieron et recibieron en singular gracia y merce y por ello besaron las manos a su magestat.

Sig + no de mi, Martin Español, notario publico del numero y secretario principal de la ciudad de Caragoça, que los preinsertos actos y deliveraciones testificados por el quondam Jayme Frances, notario publico y escrivano de la mesma ciudad reconditos en su archiu continuados en el registro de los actos comunes della de mano agena saque y con el fielmente los comprobe, en testimonio de verdad con este mi acostumbrado signo lo signe. SIGNO.

II

1487, noviembre, 11

ZARAGOZA

1490, mayo, 20

ALCALA LA REAL

En correspondencia al poder otorgado a Fernando II por la ciudad de Zaragoza, el monarca se compromete a elegir a los oficiales municipales dentro del estamento de ciudadanos, excluyendo a nobles, caballeros y eclesiásticos.

Como consecuencia de la prórroga del poder, concedida al rey por la ciudad el 20 de abril de 1490, el soberano confirma y amplía esta provisión por el plazo de dos años.

El primer documento incluido en la confirmación. A.M.Z. R-149

Nos, don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragón, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorquas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, del Algezira, de Gibraltar, conde de Barchinona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Athenas y de Neopatria, conde de Rossellon y de Cerdanya, marques de Oristany y conde de Gociano. Fue en dicas passados otorgada por Nos al capitol, consejo y concejo de la ciudad de Çaragoça una nuestra provision, por los respectos y consideraciones en aquella contenidos, que es del tenor siguiente:

Nos, don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de Sicilia, etc. Considerado que la ciudad de Çaragoça en todo tiempo es stada regida por ciudadanos y no por cavalleros ni fijosdealgo ni de otra condicion alguna, y que el concejo de la dicha ciudad fue siempre fecho y formado por ciudadanos totalmente, en el qual nunca intervinieron cavalleros ni fidalgos ni hombres de otras condiciones, y la dicha condicion de ciudadanos siempre fue y es stada fidelissima, devota y muy affectada a todos los reyes passados y a Nos, de la qual assi en el regimiento de la dicha ciudad como de sus proprias personas y cosas fue de senyalados y grandes servicios, el rey nuestro padre de inmortal memoria servido y Nos assimismo en todo lo que nos ha cumplido. Y agora nuevamente poniendo mas por obra el amor y afficion que a nuestro servicio tienen, los ciudadanos de la dicha ciudad, por capitol y consejo y concejo, sueltamente han puesto en nuestro poder la provision y ordination del dicho regimiento, segund que largamente consta por el acto que por razon del dicho consentimiento ha sido otorgado, que fecho fue en la dicha ciudad de Çaragoça, dia; mes y anyo infrascritos, testificado por Jayme Frances, notario de la dicha ciudad, en lo qual han demostrado tener de Nos singular y grande confianza, por la qual es razon por Nos miremos en lo que hoviéremos de fazer como rey y sennor, por nuestro poderio real y en

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

virtud del dicho consentimiento, en el bien y honor de la dicha ciudad y de los dichos ciudadanos que de Nos han confiado assi absolutamente. Y porque al tiempo del dicho consentimiento, tratandose de aquella, nos fue por los dichos ciudadanos suplicado que en el regimiento de la dicha ciudad no admettiesemos cavalleros ni fidalgos, sino solamente ciudadanos y de la contribucion de aquellos. E attendido la dicha costumbre passada y los dichos servicios, amor y affeccion que a nuestro servicio han tenido en el atorgamiento del dicho consentimiento; e attendido que al tiempo que la dicha suplicacion nos fizieron les dimos nuestra fe y palabra real que no admeteriamos cavalleros ni fidalgos ni otros de otra condicion al dicho regimiento, sino ciudadanos y de su contribucion, sobre lo qual les prometimos dar una escritura por Nos firmada. Por ende, por tenor de las presentes, prometemos en nuestra buena fe y palabra real al capitol y consejo y concejo de la dicha ciudad que en virtud del dicho consentimiento, ni por nuestro poder real como rey y señor, no admetremos ni proveyremos, ordenaremos ni mandaremos sean admitidos ni acoxidos cavalleros o fidalgos ni de otra condicion alguna al dicho regimiento, sino tan solamente ciudadanos y de la contribucion de aquellos. Por mayor firmeza de lo qual queremos el dicho consentimiento ser entendido haver sido fecho por la dicha ciudad con esta qualidad y condicion, assi como si en el expressamente y de palabra a palabra fuesse puesto, En testimonio de lo qual havemos mandado fazer la presente con nuestro sello secreto al dorso sellada. Dada en la nuestra ciudad de Çaragoça a onze de noviembre, anyo del nascimiento de Nuestro Señor de mil CCCC ochenta y siete. Yo el rey.

E como en estos mas cerca passados dias haya sido por los jurados, capitol, consejo y concejo de la dicha ciudad, con su acostumbrada atencion y voluntad que tienen al servicio nuestro, prorrogado e o de nuevo otorgado el consentimiento o submission sobredicha por tiempo de dos annos contaderos del dia que fenecera el tiempo de la submission o consentimiento en la preinserta nuestra provision mencionado y mencionada, poniendo sueltamente en nuestro poder la provision y ordinacion del dicho regimiento por el sobredicho tiempo de dos annos contaderos ut supra, segund que mas largamente consta y parece por el acto que de lo sobredicho ha sido fecho e otorgado por los sobredichos jurados, capitol, consejo y concejo de la dicha ciudad, al qual nos refferimos. E porque nuestra voluntad es que lo que entonces les fue por Nos prometido y otorgado en virtud de la dicha e preinserta provision nuestra se entienda serles assi bien prometido y otorgado por el sobredicho tiempo de los dos annos de la sobredicha prorrogacion o nuevo consentimiento, por ende, movidos por los mismos respectos en la misma preinserta provision contenidos, con tenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia y expressamente prometemos en nuestra buena fe y palabra real al capitol, consejo y concejo de la dicha ciudad de Çaragoça que, en virtud de la dicha prorrogacion o consentimiento ni por nuestro poder real como rey y sennor, no admetremos ni proveyremos, ordenaremos ni mandaremos sean admitidos ni acoxidos cavalleros o fidalgos ni de otra condicion alguna al dicho regimiento,

MARIA ISABEL FALCON PEREZ

sino tan solamente ciudadanos y de la contribucion de aquellos. Por mayor firmeza de lo qual queremos la sobredicha prorrogacion o consentimiento ser entendido haver sido fecho e fecha por la dicha ciudad con esta qualidad y condicion assi como si en el expressamente y de palabra a palabra fuesse puesto. En testimonio de lo qual havemos mandado fazer la presente con nuestro sello secreto en el dorso sellada. Datum en Alcala la Real, a XX dias del mes de mayo, en el anno del nascimiento de Nuestro Señor mil CCCC y noventa. Yo el rey.

Dius rex mandamentum, Joanni de Coloma.

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

III

1490, abril, 19 y 20

ZARAGOZA

En sesión de capítulo y consejo, oído el consejo de ciudadanos, y posteriormente en concejo, se prorroga por dos años el poder y sumisión para nombrar oficiales de la ciudad y reformar las ordenanzas otorgado a Fernando II en el año 1487.

A.M.Z. Actos Comunes de 1490, fols. 55-60^a

/55/ Die lune XVIII mensis aprilis anno quo supra (1490), in dictis Domibus Pontis. Eadem die, hora vesporum, ya quedada de tocar la /55'/ campana de viespras en la Seu de la dita ciudat, fue feyta relacion por mi, Jayme Frances notario, del sobredito clamamiento de capitol y consello. En el qual intervinieron et fueron presentes los jurados y consellers siguientes: don Pedro Torrellas, don Luys d'Alberuela, micer Lorenço Molon, don Albert de Oriola, JURADOS; micer Pedro de la Cavalleria, don Ramon Cerdan, don Francisco Palomar, micer Miguel Molon, don Joan Lopez d'Alberuela, don Jayme de la Cavalleria, don Frances de la Cavalleria, don Pero Perez de Scannilla, micer Galceran Ferrer, don Joan de Leres, don Francisco d'Alceruch, don Domingo de Cuerla, micer Tristan de la Porta, micer Pascual Aguda, don Franci Borons, don Martin de Moros, don Joan de Guesca, don Joan Navarro, don Martin de Monçon, don Pedro Cardiel, don Francisco Valles, don Garcia Marques, don Joan de Laçor, don Joan Cardiel, don Martin de la Serrana, don Miguel de Salinas, don Domingo d'Enyego, don Miguel d'Alos, CONSELLE-ROS.

En el qual capitol y consello entraron a consello de ciudadanos, clamado por mandamiento de los dichos senyores jurados, los ciudadanos siguientes: don Pedro de Castellon, don Joan de Moros, don Joan d'Exea, don Martin Torrellas, don Miguel Cerdan, don Jheronimo de Mur, micer Gonçalbo de Santa Maria, micer Bertholomeu Albacar, don Joan de Fatas, don Joan Marquo, don Joan d'Aguas mayor, don Ramon de Mur, don Jayme Sanchez, don Gil de Gracia, /56/ don Alfonso Frances, don Pedro Lalueça, don Joan Lopez del Frago, don Martin Moya mayor, don Miguel Claret, don Jayme Malo, don Joan Pontet, micer Jayme Arenes, don Pedro d'Alfajarin menor, don Alfonso Martinez, don Ximeno Gil, CIUDADANOS.

Et stando assi plegados e avistados los dichos jurados, consellers e ciudadanos, vino alli el muy illustre e reverendissimo señor don Alonso de Aragon, administrador perpetuo del arçobispado de Çaragoça, lugarteniente general e hijo del rey nuestro señor en el regno de Aragon, con el reverendo don Guillen Ramon de Moncada, obispo de Vich. El qual, entre otras cosas, en effecto dixo que el rey su senyor le havia scripto una carta con el obispo de Vich, por la que le mandava el hubiesse de venir alli a la ciudat y de partes

suyas darles una carta que les scribia acerca el poder e submission que desta ciudat tenia, y que les rogasse y encargasse mucho huviessen de porrogar el tiempo de la dicha submission por tiempo de dos anyos mas avant, visto que dentro el tiempo que havia tuvido la submission e poder no havia podido venir personalmente en esta ciudat e regno por la ocupacion de aquella sancta conquista del regno de Granada, y ahun durante el tiempo de la dicha submission por la dicha conquista y otras ocupaciones de embaxadas de Portugal y de Francia y de otros arduos negocios que el tenia y speraba el no podia venir personalmente en esta ciudat para redreçar el regimiento desta ciudat porque era cierto el tenia muy grant gana de lo redreçar y meter en execucion, y ahunque su alteza tenia el poder para poderlo fazer alla donde estava le parecia se faria mucho mejor fallandose presente en esta ciudat, por lo qual les demandava la dicha porrogacion de dos anyos, dentro el qual tiempo tenria disposicion para poder venir personalmente en esta ciudat a reglar y ordenat el regimiento della, segunt mas por extensso por la carta que su alteza les scribia verian, y ahun por el dicho obispo de Vich, que de su alteza venia, les seria refferido por la crehença que del rey su senyor sobrello tenia, e assi que el les rogaba y encargaba mucho lo quisiessen assi fazer por lo que cumplia al servicio /56/ del senyor rey y al bien de la ciudat, y allende el servicio muy accepto que a su alteza en ello farian por fazerlo por intercession suya lo tenria mucho en memoria y les quedaria dello en mucha obligacion. El dicho obispo de Vich dixo algunas cosas y en effecto se refirio a lo que era seydo dicho por su illustre señoria.

Et recebida, la dicha carta con aquella humil y subjecta reverencia que se pertenece, por el dicho don Pedro Torrellas, jurado, fue dicho e respuesto en effecto, entre otras palabras, a su illustre señoria que besavan las manos a su real magestat de la memoria que desta ciudat tenia y del amor y voluntat que demostrava en querer mirar por ella y en el regimiento della, e assi que el capitol y consello e consello de ciudadanos que alli stavan congregados havian huydo lo proposado por su illustre señoria, e assi sobrello, leyda la carta del señor rey, farian su deliberacion et le volverian la respuesta.

Et de continent el dicho illustre señor arçobispo y el dicho obispo de Vich se fueron de las dichas Casas del Puent. Et sallidos que fueron fue mandada leher la carta del señor rey, la qual de continent fue por mi, Jayme Frances notario, leyda, et es del tenor siguiente:

“A los magnificos, amados y fieles noestros los jurados, capitol, consello “y concello de la ciudat de Çaragoça.

“El rey

“Magnificos, amados e fieles nostros: por la grande affeccion que a essa “noestra ciudat tenemos por su entera fidelidat y por los grandes servicios que “noestros progenitores y Nos della siempre recibieron y recebimos, tenemos “mucha voluntat en arreglar y ordenar el regimiento de la dicha ciudat a ser- “vicio de Dios y nuestro bien e honor della, lo qual pusieramos en obra si

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

“personalmente, despues aqua que nós fue fecha la submission, Nos pudie-
ramos haver conferido a ella porque como quiera que lo podemos fazer fuera
de la dicha ciudat y dondequiera que stovieramos, pero porque entendemos
que mejor e mas complidamente lo faremos en essa dicha ciudat residiendo,
por haver, sentir y saber el parecer de los ciudadanos habitantes en ella, con
los quales nos plaze /57/ praticar e comunicar del dicho regimiento, que-
riamos tener tiempo con el qual hoviessemos facultat de podemos llegar a
essa ciudat por fazer en ella el dicho regimiento como dicho es, y porque
fast aquí por todo el tiempo de la dicha submission, ocupados acerca la
conquista del reyno de Granada, no havemos podido absentarnos destos
reynos de Castilla, y ahun agora tenemos, a causa de la venida de los em-
baxadores de Portugal e de los embaxadores que de Francia vienen, tantas y
tan grandes ocupaciones que no creemos por este año poder yr a essa
ciudat ahunque si lo podremos fazer sin duda no lo dilataremos, y como
sabeyns la dicha submission es por el anyo en que stamos, conviene y es no-
torio o que Nos aqui fagamos y ordenemos el dicho regimiento o que se
porruegue la dicha submission por tiempo de dos anyos a fin que assi
como lo tenemos en proposito podamos yr a essa ciudat y fazer y ordenar
en ella el dicho regimiento, havida practica e comunicacion con los ciuda-
danos de la dicha ciudat, por donde vos rogamos y encargamos que por
capitol e consejo e concejo fagays la dicha porrogacion por el dicho tiempo,
porque el dicho regimiento podamos fazer en la dicha ciudat e no hayamos
de fazerlo fuera della por deffecto en la dicha porrogacion e no pudiendo yr
a la dicha ciudat. Sobre lo qual havemos scrito al arçobispo nuestro fijo e
havemos largamente sobre ello fablado al obispo de Vich, darles eys entera
fe y creencia en todo lo que de nostra parte vos dixeren como a noestra per-
sona.

“Dada en Sevilla a XXIII de março, anyo de mil CCCCLXXXX. Yo el
Rey. Coloma secretario.”

Et leyda la dicha letra, por el dicho don Pedro Torrellas, jurado, fue dicho e proposado que ya havian huydo lo que contenia la carta del señor rey y lo que el illustrissimo señor arçobispo havia dicho e proposado, que viessen et les consellassen acerca lo sobredicho lo que les parecia se devia fazer. Por los dichos ciudadanos fue deliberado e aconsejado que por las cosas contenidas en la carta del señor rey y por lo dicho e proposado por el dicho illustrissimo señor arcobispo, la dicha submission e poder se devia porrogar por el dicho tiempo de dos anyos mas avant y desto devia ser servido el señor rey, y el illustrissimo señor arçobispo que era intercessor dello complazido, para lo qual fazer deliberaron se clamasse el concello para cras manyana en la forma acostumbrada; don Joan Marquo, ciudadano, dixo que en lo sobredicho stava dubdoso y que queria pensar en ello.

/57/ Et consellado que huieron los dichos ciudadanos se salleron del dicho capitol y consello. Et sallidos entro en aquel don Gil de Gracia, mayordomo de ciudat, el qual dio a los dichos consellersos vintisiete sueldos, a cada

uno hun sueldo, iuxta el statuto de ciudat, et fecho lo sobredicho el dicho mayordomo se sallio del dicho capitol y consello.

Et sallido, por el dicho don Pedro Torrellas, jurado, fue dicho e puesto en caso que ya havian huydo la carta del señor rey y lo dicho y proposado por el illustrissimo señor arçobispo y lo que los ciudadanos sobrello havian deliberado, assi que viessen e deliberassen que era lo que les parecia se devia en ello fazer. Por el dicho capitol y consello fue deliberado et concluydo que la porrogacion que se demandava de la submission e poder quel señor rey tenia de la ciudat se devia fazer por el dicho tiempo de dos anyos mas en la forma y manera alli scripta et ordenada, y es del tenor siguient:

Attendido e considerado que al dicho capitol y consello y concejo ha seydo dada e presentada una letra de la magestad del rey nuestro señor, la qual es de la part de suso inserta, por el illustrissimo e reverendissimo señor el señor don Alfonso d'Aragon, arçobispo de Çaragoça, fijo e lugarteniente general de su real magestat en el regno de Aragon, por la qual e por la crehença por su illustrissima e reverendissima señoria et por el reverendo don Guillen Ramon de Moncada, obispo de Vich, splicada consta e claramente se demuestra su real magestat ser empachada e ocupada en negocios muy grandes e arduos e senyaladamente en la gloriosa conquista e victoria del reyno de Granada, la qual por misericordia divina esta en conclusion e acabamiento, por lo qual claramente se demuestra su real excellencia no haver podido venir en este reyno de Aragon ni en la presente ciudat des que le fue dado el poder por la ciudat para reparar et redreçar los officios e buen stamieto e regimiento de aquella, ni menos de present ni durant el tiempo que su alteza tiene para poderlo fazer comodament a servicio de Dios y suyo e beneficio de la ciudat, e por la dicha razon la voluntat de su alteza es que el dicho poder /58/ el qual le fue dado por la ciudat, capitol y consello e concello de aquella por tiempo de tres anyos, los quales comenzaron a correr a onze del mes de noviembre, anyo mil quatrocientos ocheta siete, segunt consta por el registro y libros de los actos de la ciudat del dicho anyo, por mi Jayme Frances notario recebido e testificado, por tanto el dicho capitol y consello e concello todos concordos e ninguno dellos no discrepant, por servicio de nuestro señor Dios y de su real magestat y por contemplacion de la intercession del dicho muy illustrissimo e reverendissimo señor arçobispo a quien la dicha ciudat mucho dessea servir y complacer, e por las causas e razones en la dicha carta de su real magestat contenidas e todas las otras de suso scriptas e recitadas, e porque a la dicha ciudat es mucho mas util e provechoso que el reparo de la dicha ciudat se faga en el presente regno e ciudat que no de fuera de aquel, e senyaladamente por quanto por speriencia se ha demostrado que, durant el dicho tiempo del dicho poder a su alteza dado, siempre su real excellencia ha sublimado, acrecentado y exaltado las cosas de la dicha ciudat en gracias y mercedes, privilegios e prerrogativas que ad aquella ha fecho e atorgado assi en universo como ahun a los officiales, ciudadanos e singulares personas de aquella, e por tan grant sperança que la dicha ciudat tiene y spera de su clemencia que de aqui adelante

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

assi mesmo lo fara y ahun mejor et más enteramente, PORRUEGAN el dicho poder al dicho señor rey et de nuevo se lo dan por tiempo de dos anyos contaderos de la fin del tiempo del susodicho poder, a saber es del onzeno dia del mes de noviembre del anyo present de mil CCCC LXXXX continuamente siguientes, que feneceran el dezeno dia de noviembre de mil CCCC LXXXX dos, en aquella forma e manera e con aquellas protestaciones, salvedades, reservaciones e seguridades en el dicho acto e poder suso calendado expressadas e con qualesquiere otras seguridades por su alteza a la dicha ciudad atorgadas e no sin aquellas ni en otra manera.

Para la qual porrogacion fazer en la forma sobredicha, el dicho capitol y consello delibero se clamasse el concello para cras martes por la manyana, en la forma acostumbrada. Et fue porrogado el dicho capitol y consello para la dicha hora, etc.

Die martis, XX aprilis anno quo supra, Cesarauguste, in Domibus Pontis, mane.

Eadem die, ya quedada de tocar la campana de tercia /58'/ en la Seu de la dicha ciudad, fueron plegados e avistados a capitol y consello, porrogado de anoche tarde para la hora present, los jurados e consellers siguientes: don Pedro Torrellas, don Luys de Alberuela, micer Lorenço Molon, don Albert Oriola, JURADOS; micer Pedro de la Cavalleria, don Ramon Cerdan, don Francisco Palomar, don Jayme de la Cavalleria, micer Miguel Molon, micer Tristan de la Porta, don Joan Lopez d'Alberuela, don Frances de la Cavalleria, micer Pascual Aguda, don Pero Perez de Scanilla, micer Galceran Ferrer, don Joan de Leres menor, don Francisco d'Alceruch, don Joan Navarro, don Franci Borons, don Domingo de Cuerla, don Domingo d'Enyego, don Miguel de Salinas; don Martin de la Serrana, don Pedro Cardiel, don Joan de Guesca, don Francisco Valles, don Francisco Cavanyas, don Martin de Monçon, don Miguel d'Alos, don Joan Cardiel, don Joan de Laçor, CONSELLEROS.

En el qual capitol y consello por el dicho don Pedro Torrellas, jurado, fue dicho e puesto en caso como por mandamiento del illustrissimo señor arçobispo, lugarteniente general, y ahun por deliberacion de capitol y consello y consello de ciudadanos, era stado clamado el concello para'l dia e hora present, para fazer en aquel la porrogacion del poder e submission que por el capitol y consello e consello de ciudadanos fue deliberada hayer se fiziesse. Et las personas clamadas a concello staban de la parte de fuera, e assi que viessen e deliberassen si salrian a tener el dicho concello para que stuviesse aquel presto para quando el illustrissimo señor arçobispo viniessen, que havia deliberado venir et fallarse en aquel. Por el dicho capitol y consello fue deliberado et /59/ concluydo que sallessen de fuera al dicho concello y stuviesse allí prestos para quando su illustrissima señoria veniesse, et que en el dicho concello et por aquel se fiziesse la porrogacion de la submission e poder ya deliberada.

Et de continent fueron hubiertas las puertas de la retreta do el dicho capitol y consejo se tenia et sallieron los dichos jurados e consellers a la sala de

medio en do staban aiustadas las personas clamadas a concello. Et alli stando todos ajustados vino el illustrissimo e serenissimo señor don Alonso de Aragon, arçobispo de Çaragoça, fijo e lugarteniente general del rey nuestro señor, a las dichas Casas del Puert et se assento en el dicho concello. Et de continent fue fecha relacion por mi, Jayme Frances, notario et scribano de los dichos jurados, del clamamiento del dicho concello, el qual era clamado, por mandamiento des su illustre señoria como lugarteniente general de la magestat del señor rey y por deliberacion de capitol y consello e consello de ciudadanos, por Anthon de Ribera, corredor publico de la dicha ciudat, para'l dia e hora present, con sonamiento de trompas mediante Pedro Ripalda et Luys Pascual, tromperos, por los lugares y plaças acostumbradas de la dicha ciudat, segunt que del dicho clamamiento el dicho corredor me havia fecho relacion, etc. En el qual concello fueron presentes e intervinieron las personas clamadas a concello siguientes: /59', 60/ (figura una lista de 185 personas), ciudadanos e vezinos de la dicha ciudat, et de si todo el concello e universsidad de la dicha ciudat, concellantes e concello facientes, etc.

En el qual concello, por el dicho don Pedro Torrellas, jurado, fue dicho e proposado como por mandamiento de su illustre señoria como a lugarteniente general del rey nuestro señor y por deliberacion de capitol y consello e consello de ciudadanos era stado clamado el concello, et stava alli congregado e ajustado para fazer la porrogacion de la submission e poder que la ciudat tenia dado e fecha a la magestat del señor rey que por los jurados, capitol y consello a consello de ciudadanos era stada deliberada se fiziesse, la qual estava puesta en stapto et les seria leyda pora fazer aquella, que si alguno queria sobre ello dezir alguna cosa lo dixesse. Por todos fue deliberado que la dicha porrogacion fazedera se liesse. Et de continent, por mandamiento de su illustre señoria, fue por mi, Jayme Frances, notario et scribano de los dichos jurados, leyda publicamente en el dicho concello la dicha porrogacion, et es del tenor sigüent:

Attendido e considerado que al dicho capitol y consello y concejo ha seydo dada y presentada una letra de la magestat del señor rey, la qual es de la part de suso inserta, por el illustrissimo e serenissimo señor el senyor don Alfonso de Aragon, fijo e lugarteniente general de su real magestad en el regno de Aragon, por la qual e por la crehença por su illustrissima e reverendissima señoria et por el reverendo don Guillen Ramon de Moncada, obispo de Vich, splicada consta e claramente se demuestra su real magestad ser empachada en negocios muy grandes e arduos et senyaladamente en la gloriosa conquista e victoria del reyno de Granada, la qual por misericordia divina esta en conclusion e acabamiento, por lo qual claramente se demuestra su real excellencia no haver podido venir en este reyno de Aragon ni en la presente ciudat des que le fue dado el poder por la ciudat para reparar e redreçar los officios e buen stamiento e regimiento de aquella, ni menos de present ni durant el tiempo que su alteza tiene para poderlo fazer comodament a servicio de Dios y suyo e beneficio de la ciudat, /60' e por la dicha razon la voluntat de su

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

alteza es que'l dicho poder el qual le fue dado por la ciudat, capitol y consello e concello de aquella por tiempo de tres anyos, los quales començaron a correr a onze del mes de noviembre anyo mil CCCC LXXX siete, segunt consta por el registro y libros de los actos de la ciudat del dicho anyo, por mi Jayme Frances notario recebido e testificado, por tanto el dicho capitol y consello e concello todos concordados e ninguno dellos no discrepant, por servicio de nuestro senyor Dios y de su real magestat y por contemplacion de la intercession del dicho muy illustrissimo e reverendissimo senyor arçobispo a quien la dicha ciudat mucho dessea servir y complazer, e por las causas e razones en la dicha carta de su real magestat contenidas e todas las otras de suso scriptas e recitadas, e porque a la dicha ciudat es mucho mas util y provechoso que'l reparo de la dicha ciudat se faga en el presente regno e ciudat que no de fuera de aquel, e senyaladamente por quanto por speriencia se a demostrado que, durant el dicho tiempo del dicho poder a su alteza dado, siempre su real excellencia ha sublimado, acrecentado y exaltado las cosas de la dicha ciudat en gracias y mercedes que ad aquella ha fecho y atorgado assi en universo como ahun a los oficiales, ciudadanos e singulares personas de aquella, e por la grant sperança que la dicha ciudat tiene y spera de su clemencia que de aqui adelante assi mesmo lo fara y ahun mejor e mas enteramente, PORRUEGAN el dicho poder al dicho señor rey et de nuevo se lo dan por tiempo de dos anyos contaderos de la fin del tiempo del susodicho poder, a saber es del onzeno dia del mes de noviembre del anyo present de mil CCCC LXXXX continuament siguientes, que feneceran el dezeno dia de noviembre de mil CCCC LXXXX dos, en aquella forma y manera e con aquellas protestaciones, salvedades, reservaciones y seguridades en el dicho acto e poder suso calendado expressadas e con qualesquiere otras seguridades por su alteza a la dicha ciudat atorgadas et no sin aquellas ni en otra manera.

Et leyda la sobredicha prorrogacion de la dicha submission, por todo el dicho concello general concordablement fue deliberado el concluydo que la dicha prorrogacion se devia fazer et atorgar, como de fecho todos concordados fizieron et atorgaron aquella en la forma e manera de suso ecripta et continuada, etc.

Testes: Lorenço Loriz, notario publico de Çaragoça et Pedro de Liçaraço, notario real, habitantes Cesarauguste.

IV

1506, agosto, 29

BARCELONA

Fernando II, después de diecisiete años de injerencia en la nominación de los cargos municipales de Zaragoza, devuelve a ésta su autonomía, ordenando que la provisión de oficios de ciudad se haga por el antiguo sistema insaculatorio. A la vez dicta algunas ordenanzas.

A.C.A. Cancillería, Reg. 3657, fols. 62-68'

/62/ Nos, don Ferrando, etc. En dias passados, porque el regimiento de la nuestra ciudat de Çaragossa fue visto star defectuosso e haver menester reformacion y reparacion, nos fue dado poder y facultad por los jurados, oficiales, capitol y conseyo de la dita ciudat para que Nos podyessemos ordenar circha la creacion, extraccion o eleccion de los officios de aquella y fazer ordinaciones acercha /62'/ el dicho regimiento y las feytas en todo o en parte renovar, mudar, anidir, interpretar e otras de novas fazer e ordenar acercha la administracion de la justicia, segun mas largamente en el acto de la submission que la dicha ciudat nos fizo parece, el qual fue feyto en las Casas vulgarment dichas de la Puente de la dicha ciudat de Çaragossa a XI dias del mes de noembre, anyo del nacimiento de Nuestro Señor mil quatrocentos otxenta sete, el qual poder nos fue dado por tiempo de tres anyos. E despues visto que Nos, por las muchas y grandes ocupaciones que por entonces teniamos, senyaladamente en la conquista del regno de Granada, no haviamos podido entender en el redresso del dicho regimiento, los jurados, capitol y conseyo e otros officiales en la dicha ciudat, arribados los dichos tres anyos, nos dieron de novo poder y facultat para entender e ordenar en el dicho regimiento por tiempo de dos anyos contaderos del fin del tempo del susodicho poder, segons mas largamente parese por el acto que sobre elo se fizo en la dicha ciudat de Çaragossa, en las dichas Casas del Puente a XX dias del mes de abril, anyo del nacimiento de Nuestro Señor mil quatrocentos noventa. Dentro del qual tempo, stando Nos en la dicha ciudat de Çaragossa, e avida informacion de los ciudadanos de aquella, ordenamos la creacion de los officiales de la dicha ciudat deverse fazer por nominacion nostra, reputando esser maior y mas saludable a ello que no por eleccion ni por insaculassion, por las causas por Nos largamente deduhidas en los actos y ordinaciones por Nos, por la dicha causa, fetxos y fetxas en la dicha ciudat de Çaragossa /63/ a XXVIII dias de desembre en el anyo del nacimiento de Nuestro Senyor mil quatrocentos noventa y dos. Y en los dichos dos tempos de la dicha submission y depues della, por tempo de XVII anyos, en cada un anyo an seydo por Nos nombrados los officiales de la dicha ciudat a los officios della, y por speriencia havemos hallado haver seydo regida con maior tranquilidad y reposo, donde las passiones ni los desordenes no han ovido el lugar que haveron ante de la nuestra nominacion en

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

algunos de los tiempos que la dicha ciudad fue regida por eleccion y despues por insaculacion. Por lo qual ovimos por maior nuestra nominacion que no las dichas eleccion ni insaculacion, ca la eleccion facilmente se corrompe y la insaculacion, al tempo del insacular es difficil y ahun impossible ser apurado y della al saquar mutxas vezes que yerra la suerte. Pero porque la dicha ciudad por vezes multiplicadas, memorandonos sus servicios los quales sin duda an seydos leyaes y mutxos, nos ha suplicado insaculassemos las personas que a Nos fuessen vistas ydoneas e suficientes para los officios de aquella, dissendo que gran parte del anyo en cada un anyo los de aquella ciudad se occupavan en los dichos officios sollicitando y procurando ser nombrados en ellos, y que assi como los nombrados quedavan en honra axi los que no eran nombrados se reputavan privados della, por ende por condescer a las suplicaciones tantas y tant continuas que la dicha ciudad nos ha fetxo, pues de mas desto es de Nos merexedora, havemos acordado proveher y disponer del dicho regimiento, segun por tenor de presente nuestro privilegio provehemos y disponemos, por via de insaculassion. /63/ Pero a nuestro beneplacit y despuy de nuestros beneventurados dias, la dicha insaculassion quede perpetuamente a la dicha ciudad axi y segun la tenian ante que nos dessen el dicho poder, y con las ordinaciones seguentes e no sin ellas, segun que mas largamente por las infrascriptas ordinaciones sera por Nos proveydo y ordenado. E attendido que excepto de jurados, almutasaffes y consejeros de la dicha ciudad de todos los otros officios de la dicha ciudad havemos fetxa insaculassion e aquella atorgado a la dicha ciudad, segun paresse por provision por Nos atorgada, que dada fue (espacio en blanco)¹, por tanto a suplicacion de la dicha ciudad, la qual nos ha suplicado les desemos insaculassion de los dichos officios de jurados, almutasaffes y consejeros de la dicha ciudad,

STATUIMOS y ordenamos que en la dicha ciudad haya en cada un anyo, ultra los otros officios ya insaculados, cinco jurados, un almutaça y trenta y un consejeros, los quales en el dia de la vispra de la Concepcion de Nuestra Senyora, que es a sete dias del mes de desembre del anyo primo venidero de cincetos y sete y dende adelante en cada un anyo, se hayan a saquar de las bolsas de las personas de la dicha ciudad (que) por Nos son nombradas para los dichos officios, los nombres de los quales sean puestos en cedulas pequenyas de pergamino e en redolinos de sera e recondidos en una caixa tenente su saraga e laves, segun et en la manera que por las ordinaciones de la serenissima reyna dona Maria nuestra tia, como lugartinente general del serenissimo rey don Alfonso noestro thio, es dispuesto y ordenado, los quales con todas las ordinaciones fechas por los serenissimos reyes don Fermado nuestro aguelo et don Alfonso nuestro tio y por el rey y reina mis senyores que sancta gloria ayan e por Nos, damos a la dicha ciudad y es nuestra voluntat sean gordadas /64/ y observadas e que por aquellas la dicha ciudad e oficiales della sea regida y regidos, sino en quanto son y seran vistas contrariar a las seguentes ordi-

[1] En el lugar de Mollerusa, a 3 de diciembre, año mil cincientos y tres. Cfr. "Libro de la recopilación de las ordinaciones... de Çaragoça..." (Çaragoça) 1567, fol. P.

MARIA ISABEL FALCON PEREZ

naciones e incompatibles a ellas e con las reservaciones, qualidades e modificaciones desus e debaxo apostas e contenidas.

Item statuimos y ordenamos que los que por Nos de presente son puestos y ensaculados en la bolsa del jurado en cap, segundo y tercero y los que daqui adelante seran puestos y asumidos en aquellas, ipso facto sean puestos e insaculados en la bolsa del mustaçaf de la dicha ciudad, e si no fueran insaculados al tempo de la extraccion, ante de saquar de la dicha bolsa par'el dicho officio los que fueron assumidos en las dichas bulssas sean en la ditxa bolsa del mutaçaf insaculados, y despues procedan a la dicha extraccion.

Item statuimos y ordenamos que los que por Nos son de presente puestos e insaculados a las bolsas de los jurados segundo y tercero y los que daqui adelante seran puestos y assumidos en aquellas, sean insaculados y puestos en la bolsa intitulada de vehedor de carreras de la dicha ciudad, y no otras personas algunas, e ante de proceher a la extracción del dicho officio sean insaculados en la dicha bolsa los que fueron assumidos en las dichas bulssas como dicho es.

Item statuimos y ordenamos que los que por Nos son de presente puestos e insaculados en las bulssas de jurados segundo y quarto y los que daqui adelante seran puestos y assumidos en aquellas, sean puestos y insaculados en la bolsa intitulada de syndicos a tributar de la dicha ciudad, y no otras personas algunas, servando la forma ya dicha ante de fazer la dicha extraccion.

Item por bonos respectos utiles y honrosos a la dicha ciutat havemos fecho tres bolsas de consejeros, intituladas la una bolsa primera, la otra bolsa segunda, la otra bolsa tercera /64/ de consejeros; statuimos y ordenamos que en la bolsa intitulada primera de consejeros sian puestas e insaculadas todas las personas que por Nos son de presente puestas e insaculadas e que daqui adelante seran puestas e asumidas en las bolsas de jurado en cap, segundo y tercero, y no otras personas algunas, de la qual bolsa en cada un anyo en el dicho dia ayan de saquar dotze personas las cuales sean consejeros, por todo l'anyo que saleran, de la dicha ciudad. E en la bolsa intitulada segunda de consejeros sian puestas e insaculadas todas aquellas personas que por Nos son de presente insaculadas e puestas e que daqui adelante seran puestas e assumidas en las bolsas de jurados quarto y quinto y de mayordombre, y no otras personas algunas, de la qual dicha bolsa en cada un anyo en el dicho dia ayan esser saccadas otras dotze personas las cuales seran consejeros, por todo l'anyo que saleran, de la dicha ciudad. En la bolsa intitulada bolsa tercera de consejeros sean puestas e insaculadas e que daqui adelante seran puestos e assumidos en la bolsa intitulada bolsa tercera de consejeros con las bolsas de procurador de ciudad y de pobres y de capdeguaytas y pessadores, y no otras personas algunas, de la qual dicha bolsa en cada un anyo en el dicho dia hayan a ser saquadas sete personas; que son por todos trenta y un consejeros los cuales sian consejeros, por todo l'anyo que saleran, de la dicha ciudad, servada empero siempre la forma ya dicha ante de fazer la dicha extraccion.

Item aunque fasta aqui en la dicha ciudad no ase havido sino tres capdeguaytas /65/ pero attendido que por speriencia sea sabido que son pochos

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

segun la grandessa de la dicha ciudad, statuimos y ordenamos que haya de haver en cada un anyo en la dicha ciudad quatro capdeguaytas, el qual capdeguayta tenga aquell salario y exercicio que los otros capdeguaytas tenen e an acostumbrado tener segun las ordinaciones de la dicha ciudad, los quales ayan de esser sacados en cada un anyo en el dicho dia de la bolsa intitulada bolsa de capdeguaytas.

Item attendido que en la dicha ciudad fasta aqui no ha avido sino tres pessadores d'almutaaf y por speriencia sia fallado que son puechos segun la grandesa de la dicha ciudad, statuimos y ordenamos que haya de haver en cada un anyo en la dicha ciudad quatro pessadores de almutaaf, el qual pessador tenga aquell salario y exercicio que los otros pessadores tenen y han acostumbrado tener segun las ordinaciones de la dicha ciudad, los quales ayan de esser saquados cada un anyo en el dicho dia de la bolsa intitulada bolsa de pessadores de almutaaf.

Item porque la ciudad sea maior advocada e consejada de sus advocados y los pobres sian maior defendidos y ayudados de los advocados de pobres, havemos fetxa una sola bolsa de la qual ordenamos que en cada un anyo, en el dia ya dicho, sean saquados de la dicha bolsa intitulada bolsa de advocados de ciudad y de pobres tres personas, las dos primeras sean advocados de ciudad y la saguera sia abogado de pobres. Y asi mesmo de la dicha /65/ bolsa intitulada bolsa de procurador de ciudad y de pobres sean sacadas dos personas, la que primero salere sea procurador de ciudad y la otra sea procurador de pobres, con el salario acostumbrado.

Item porque la relacion fazedera por los mestres de casas de ciudad en las contenciones que se sdevendran e contessero sobre lumbres, ventanas, puertas y otras obras sean mas sin sospetxa fetxas, statuimos y ordenamos que al tempo que los dichos mestres iran por mandado de los jurados en las casas que a los dichos jurados pertenesseran ha ver obra alguna para fazer relacion de aquella, sean con ellos un jurado y uno de los syndicos a tributar elegideros por los dichos jurados, para que juntamente vayan a ver la casa sobre que se coantendra y juntamente fagan relacion a los otros jurados de lo que les pareseran; y si seran concordes ayan de determinar los dichos jurados segun su relacion, y si seran discordes ayan destar a la maior parte, y si seran pares en tal caso vayan los otros jurados ha ver la dicha diferencia juntamente con los dichos jurados e sindico y sean tenidos determinar la dicha diferencia segun a los dichos jurados o a la maior parte dellos sera visto, pero por esto no entendemos dar a los dichos jurados jurisdiccion alguna mas de la que les pertenesse ni tampocho es nuestra voluntat quitar a los dichos jurados lo que los pertenesse.

Item porque mucho pertenesse a la pollicia de la ciudad proveher en la limpia del mercado por ser la maior plaa y la mas notable de la dicha ciudad, y vender alli los pescados frescos y salados deturpan y ensuzian mutxo el dicho mercado, por tanto statuimos y ordenamos que en parte alguna /66/ de

todo lo dicho mercado no se puedan tener tiendas para vender pescas frescas ni saladas, y si alguno el contrario fazera perda la pesca que tenia para vender en la dicha tenda, la qual sea para l'ospital de Nuestra Senyora de Gracia, y caygua en pena de cent sueldos dividideros en tres partes: la una a Nos, la otra al comun de la dicha ciudad, la tercera al acusador; pero damos facultat a los que en el dicho mercado tenen tendas o patios para vender las dichas pescas e aquellas puedan tener y vender en qualquiere otra parte de la ciudad que a ellos sia visto, pues sea comun lugar e no de negun singular e sin prejudicio de alguno de la dicha ciudad.

Item por que los habitadores de la dicha ciudad sean maior provehidos de las cosas de los mantenimentos que a ellos se trahen, statuimos y ordenamos que revendedor ni recaton alguno no sea gosado comprar de los mantenimentos que a la dicha ciudad y a sus terminos vendran antes de las dos horas despues de mediodia, y quien el contrario fara perda lo que havra comprado, lo qual sea adquirido al Spital, y caygua en pena de cent sueldos dividideros en la forma sobredicha.

Item porque es gran razon que los que son insaculados en los officios de la dicha ciudad contribuescan en las sisas que pertenesen a la dicha ciudad y en las otras carregas de aquella, por tanto statuimos y ordenamos que qualquiere que sera insaculado contribuesca en las dichas sisas y carregas, y al que no quisere contribuir si fuera fidalgo sea dessensaculado por los jurados, capitol y conseyo de la dicha ciudad y no sia mas admetido a los officios de aquella y si alguno officio tiniere sea de aquell privado por los dichos jurados, capitol y conseyo, y si fuere ciudadano sea compellido a contribuir /66'/ por el salmedina de la dicha ciudat a instancia del procurador de aquella.

Item porque tenemos relacion de hun statuto fecho por la dicha ciudat sobre ell derribar de las casas por la policia de aquella que es boeno y lohable, por lo qual por la dicha ciudat havemos sehido supplicado confirmassemos el dicho statuto, por tanto confirmamos, loamos et aprobamos el dicho statuto y mandamos el vehedor de carreras que es o por tempo sera, que con toda diligencia recognosca la dicha ciudat, e veja que raffe o raffles abra e segun el dicho statuto se devan derribar, e de llo que fallare faga relacion a los jurados, los quales atendido su relacion sehan tuvidos recognoscer si abra raff o raffles que se devan dearribar, e si assi lo fallaran de continent fagan derribar los talles raff o raffles a costa del senyor dell o dellos, si ya no fuere que fuesse persona tant pobre que no fuesse bastante para obrar lo que fuesse necessario despues de ser el raffe derribado, que en tal caso queremos que los jurados, capitol y conseyo le puedan fazer la subvencion que les sera vista iuxta la calidat de su pobreza.

Item atendido que por ordinacion del serenissimo rey don Ferrando, aguello nuestro de gloriosa memoria, fuehe statuhido e ordenado que las carnes que de la dicha ciudat se venderan fuessen dessolladas en algun lugar conveniente foera de la dicha ciudat e no dentro della, y esto depoes por diversas provisiones nostras e de nuestros antecessores a sehido provehido, lo qual en

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

virtud de aquellas y de la dicha ordinacion a sehidu executado por los jurados, capitol y conseyo que Nos nombramos por ell any de mil e quinentos, los qualles foera de la dicha ciudat, dalla de la poente, yseron edifficar e construir la casa con todas sus pertinencias porha dessollar las carnes ya dichas y fazer las otras cosas necessarias parell dicho exercicio, donde del dicho anyo fasta oy se an dessollado, de lo qual es cierto a resultado y resulta gran limpieza, policia y mucha salut de los abitantes en ella, por tanto statuymos y ordenamos que la dicha casa seha conservada y mantenyda /67/ por la dicha ciudat y los oficiales della que son o por tempo seran paral dicho dessolamiento assi y en tal manera que en otra parte no se poedan dessollar las dichas carnes ni fazer las otras cosas al dessolamiento dellas necessarias.

Item por que los que levan quitaciones, pensiones o viviendas de personas singulares o de capitales o collegios o de universidades, quando se tratan en conseio o en capitol y consello e concello algun fecho o negocio tocantes a alguno o algunos de los sobredichos o de alguno dellos no es razon se fallen en conseiar la dita ciudat ni en dar voto en ella, por tanto statuymos y ordenamos que ell que levara pension, quitacion o bivenda de alguno de llos sobredichos, quando se tractara en la dicha ciudat de negocio tochanto ad alguno de los suso ya dichos, el que sera del tal apensionado o recibra quitacion o comenda no seha admeso a conseyar ni dar voto en ell dicho negocio ni seha presente quando el dicho negocio se tractara, ahunque foesse jurado o tovesse qualquiere otro officio en la dicha ciudat, pero esto no queremos haya lugar en noestros oficiales ahunque de Nos leven pension o quitacion quando se tratara de negocio que a Nos toca.

Item porque las bestias que se perden sean mejor falladas, ordenamos que qualquiere persona de qualquiere ley o condicion que seha fallare bestia alguna, seha tenuta en continent de integrar aquella al mesonero que es o por tiempo sera del meson vulgarment dicho de los Reyes, (e) si aquell fallecia o cessava se l'aia de integrar al mesonero del que por los jurados, capitol o conseio sera nombrado e designado en qual haian de nombrar en deffecto del dicho meson toda hora e quando al dicho meson fallecera, e si el que la tal bestia abra fallado e no la levara al dicho meson encorrege en pena de cent sueldos al dicho Spital applicaderos.

Item porque las peccunias de la ciudat no hobren en los /67/ maiordomos despues que faeran finidos sus officios porque redundaria en gran danyo de la dicha ciudat, por tanto statuymos y ordenamos que todo maiordomo, despues que abra finido su officio, dentro de hun mes seha tenido las peccunias que restaran en su poder librar al maiordomo que despues dell sera crehado, ell qual seha tenido ponerlas en recepta de la dicha ciudat y el otro que las abra librado en data.

E porque havemos ordenado que la estraccion de la dicha insaculacion empiece la vespra de la Concepcion de Noestra Senyora del anyo mil quinentos y sete y no el dia de la viespra de Noestra Senyora mil quinentos y seys al

MARIA ISABEL FALCON PEREZ

qual anyo de mil quinientos y seis restaria sin devida provision si por Nos fecha no foesse, por tanto reservamos a Nos la crehacion de jurados, almuta-
caff e consejeros del dicho anyo, la qual se haia de fazer por nominacion
noestra e no por straccion de los que los dichos officios seran insaculados,
pero por esso no entendemos prohibir la straccion de los otros officios en el
dicho anyo de quinientos y seys segun sta ordenado.

Item statuimos y ordenamos que las assumpciones de unos officios a
otros comensan a correr del seteno dia del mes de desiembre primero vinente
del anyo mil quinenetos y seys, las quales assumpciones y noevas ensaculacio-
nes se haian de fazer en la forma contenida en las ordinaciones de la reyna
dona Maria de gloriosa memoria; y quanto al numero de los consejeros que-
remos que serve lo que en ell presente privilegio sta ordenado, es a saber: de
la bolsa primera de consejeros haian de sallir dotze consejeros, de la segunda
bolsa haian de sallir dotze consejeros y de la tercera bolsa haian de sallir sete
consejeros.

Item statuymos y ordenamos que quallesquiere que haian tenido officios
/68/ e daqui adelante tendran por nominacion noestra e los que han sehido e
seran extractos por redolines a qualquiera officio de la dicha ciudat, haian de
vaccar e tengan vaccacion iuxta las ordinaciones fechas por la dicha senyora
reyna dona Maria.

E por quanto las cosas humanas son mudables e variables segun la diver-
sitat de los tempos por lo qual poria esser necessari, segun las cosas acaesseran
o podran acaesser, usar del dicho e infrascripto beneplacito por tanto quere-
mos y otorgamos el presente privilegio e todas las dichas ordinaciones e cada
huna de aquellas e todas e cada hunas cosas en aquell e aquellas contenidas a
noestro beneplacit durante noestros beneventurados dias y despuys de noes-
tros beneventurados dias perpetualmente a la dicha ciudad.

Axi a la illustrisima e serenissima dona Joana, reyna de Castilla, de Leon
e de Granada, etc. princessa de Girona, archiduquessa de Austria, duquesa
de Burgundia fija e primogenita noestra charissima y gobernadora general y
despuys de noestros longuos y beneventurados dies heredera universal, decla-
rantes le nostra intencion e voluntad ad desimos; e a los lugarteniente general
nostro en lo dicho regno de Aragon e regente lo officio de la general guberna-
cion, justicia, balle general y otros officiales nostros maiores e menores en el
dicho nostro regno constituidos e constituideros que agora son o por tempo
seran, e a sus lugartinientes general dellos e de cada huno dellos, al qual o a los
quales pertenesca, senyaladamente a los salmedina, jurados, capitol e conseyo
e otros officiales e singulares personas de la dicha ciudad de Çaragossa, man-
damos stretxamente so obtemperacion de nostra gracia e amor e pena de
desmil florines /68'/ de los bienes de qualquiere que lo contrario fara exhigi-
deros e a nostres coffres aplicaderos e otras maiores penas a noestro arbitrio
reservadas, que el presente nostro privilegio e ordinaciones y todas y cada
hunas cosas en aquell y aquellas contenidas tengan y observen tener y obser-

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

var fagan inconcussament iuxta su serie y tenor, e no contravengan por causa o razon alguna, si la dita serenissima reyna filla primogenita nostra muy chara nostra bendicion e amor tene charos y los otros oficiales e subditos nostros sobredichos en la ira e indignacion e penas sobredichas deseian no incorrer.

En testimonio de lo qual mandamos esser fecho el presente nostro privilegio con nostro sello comun en pendent segillado dado en la ciudad de Barchinona a XXVIII dias del mes de agosto en el anyo de la natividad de Noestro Senyor mil sincientos y sis y de los regnos nostros a saber es de Sicilia de allende es far anyo trenta y noveno, de Aragon y de los otros vint y octxo, de Sicilia aquende el far de Jherusalem quart. Yo el rey.

NOMINA DE CARGOS MUNICIPALES

- Abbat, Joan, *notario*: consejero en 1496
Agreda, Joan de: consejero en 1489
Aguas, Joan de (menor): consejero en 1492
Agudo, micer Pascual: abogado de pobres en 1490. Consejero en 1490. Abogado de pobres en 1492
Ahunes, Anthon de: consejero en 1495
Albaquar, micer Bertholomeo: consejero en 1489
Albion, Bertholomeu de: zalmedina en 1502. Consejero en 1503
Alcarraz, Juan de: consejero en 1503
Alceruch, Francisco de: consejero en 1487. Consejero en 1489. Consejero en 1490. Consejero en 1496
Aleman, Juan, *batifulla*: consejero en 1503
Alfajarin, Pedro de (mayor): mayordomo de ciudad en 1487. Consejero en 1489. Sindico a dar a treudo en 1490. Jurado 5º en 1491
Algas, micer Joan de: consejero en 1494. Consejero en 1502.
Alos, Miguel de: consejero en 1490. Consejero en 1494
Altarriba, Joan de: jurado 5º en 1492
Amies, Anthon de: consejero en 1492
Anchias, Joan de: consejero en 1487. Consejero en 1489. Consejero en 1491. Consejero en 1492
Angusolis, Joan de: consejero en 1495
Antich, Tomas: consejero en 1487
Anyego, Domingo de: pesador de almutazaf en 1490. Consejero en 1490
Aragones, Pedro: consejero en 1487. Consejero en 1489
Arcos, Miguel de los: consejero en 1491
Arinyo, Gaspar de: consejero en 1487
Artasona, Joan de: consejero en 1489
Artigas, maestre Juan, *medico*: consejero en 1503
Atiença, Miguel de, *zurrador*: consejero en 1495
Aznar, Domingo: consejero en 1502
Azpierre, maestre Domingo de: consejero en 1494
Barrachina, Gaspar de: consejero en 1502
Barrios, Pedro de los: consejero en 1496
Beltran, Joan, *corredor*: consejero en 1492
Bellido, Joan: consejero en 1487
Bernad, Jayme: jurado 4º en 1502. Consejero en 1503
Bonet, Anthon: consejero en 1491. Consejero en 1492
Boneta, Joan de: consejero en 1487
Borons, Franci: consejero en 1487. Consejero en 1490. Consejero en 1492
Briviesca, maestre Pedro de, *cirujano*: pesador de almutazaf en 1490
Bual, micer Juan de: asesor del zalmedina en 1503
Bueso, Joan: consejero en 1489 (fallecido en el transcurso de este año)

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

- Calbo de Torla, Anthon: consejero en 1489
Camponet, Juan de: consejero en 1503
Cardiel, Joan, *pelaire*: consejero en 1490. Consejero en 1496
Cardiel, Pedro, *barbero*: capdeguaytas en 1490. Consejero en 1490
Carinyena, Colau: consejero en 1503
Carinyena, Jayme: consejero en 1496
Carrion, Ferrando: consejero en 1487
Casafranca, Pedro de: consejero en 1487
Castellon, micer Luys de: jurado 1º en 1494. Consejero en 1495
Castellon, Martin de, (hijo de Pedro de Castellon): consejero en 1496. Consejero en 1502
Castellon, Pedro de: consejero en 1487
Cavaller, Martin: consejero en 1503
Cavalleria, micer Alfonso de la: consejero real. Vicecanciller del rey. Jurado 1º en 1487. Consejero 1º en 1489. Jurado 1º en 1490. Consejero 1º en 1491. Jurado 1º en 1492. Consejero 1º en 1495
Cavalleria, Frances, (hijo de Nicolau de la Cavalleria): consejero en 1489. Consejero en 1490.
Cavalleria, Ferrando de la: consejero en 1487. Consejero en 1489. Jurado 3º en 1494. Consejero en 1496. Consejero en 1502
Cavalleria, Jayme de la: consejero en 1489. Almutazaf en 1490. Consejero en 1490. Jurado 2º en 1491. Consejero en 1492. Consejero en 1494
Cavalleria, micer Pedro de la: zalmedina en 1490. consejero en 1490. Consejero en 1494.
Cavallos, Pedro: capdeguaytas en 1490. Consejero en 1490
Cavanyas, Francisco, *pelaire*: veedor de carreras en 1490. Consejero en 1490. Consejero en 1491
Cerdan, Ramon: consejero en 1490. Consejero en 1494. Jurado 1º en 1495. Consejero en 1496. Consejero en 1503
Cestin, Sancho: consejero en 1503
Clemente, Felipe: pronotario real. Consejero en 1503
Cortes, Joan de: consejero en 1490. Consejero en 1495. Consejero en 1496.
Cuerla, Domingo de, *notario*: consejero en 1489. Consejero en 1490. Consejero en 1491
Cuesta, Miguel de la: consejero en 1494
Çayda, Martin de la: consejero en 1495
Dellea, Pedro: consejero en 1503
Diez, Martin: consejero en 1502
Dominguez, maestre Bertholomeu: consejero en 1492
Dominguez, Pedro: consejero en 1487
Durant, Franci: consejero en 1487
Enyego, Domingo de: consejero en 1492
Erbas, Anthon de: consejero en 1494
Espartero, Miguel de: consejero en 1495
Estem, Belenguer: consejero en 1492

MARIA ISABEL FALCON PEREZ

- Exea, Joan de: jurado 2º en 1487. Consejero en 1489. Consejero en 1491.
Jurado 2º en 1492
- Fanaca, Juan de (menor): consejero en 1502
- Fariza, Juan de (menor): consejero en 1503
- Fatas, Joan de: consejero en 1487
- Ferrer, Francisco: consejero en 1487
- Ferrer, micer Galceran: jurado 5º en 1487. Consejero en 1490. Consejero en 1491. Sindico a dar a treudo en 1492. Consejero en 1494
- Ferrera, Joan de: capdeguaytas en 1492. Consejero en 1494
- Forcallo, Gabriel del: consejero en 1491. Procurador de ciudad en 1492
- Frago, Juan del: consejero en 1502
- Frances, Alfonso: consejero en 1494
- Frances, micer Jayme: asesor del zalmedina en 1489. Fue notario y escribano de los jurados entre 1487 y 1503 al menos
- Francia, Joan de: consejero en 1491
- Galindo, maestre Pablo: consejero en 1503
- Garcia, maestre Bernad, *zapatero*: consejero en 1502
- Garcia de Santa Maria, micer Gonçalvo: consejero en 1489. Consejero en 1494. Jurado 3º en 1502. Consejero en 1503
- Gil, Ximeno, *notario*: consejero en 1494. Consejero en 1496
- Gilbert, Pedro: consejero en 1502
- Gomez, maestre Jayme, *pellicero*: consejero en 1503
- Gracia, Gil de: consejero en 1489. Mayordomo de ciudad en 1490
- Huesa, Pedro de la: consejero en 1492
- Huesqua, Joan de: consejero en 1489. Lugarteniente del zalmedina en 1490. Consejero en 1490. Consejero en 1491. Consejero en 1492
- Jaunas, Ramon de: jurado 5º en 1502. Consejero en 1503
- Jurdan, Pedro, *notario*: consejero en 1492
- Lacambra, Juan Castan de la: andador de los jurados entre 1487 y 1503 al menos.
- Lalueca, Pedro: consejero en 1491
- Lanaja, Domingo: jurado 3º en 1495. Consejero en 1496
- Lanaja, Juan de: jurado 2º en 1503
- Laçor, Joan de: consejero en 1490
- Laraga, micer Martin de: jurado 1º en 1496
- Leres, Joan de (menor): mayordomo de ciudad en 1489. Consejero en 1490. Consejero en 1492. Consejero en 1502
- Lezina, Pedro: consejero en 1487
- Lobera, Joan de: consejero en 1487
- Lopez, micer Paulo: consejero en 1487. Abogado de ciudad en 1492. Jurado 2º en 1494. Consejero en 1496
- Lopez D'alberuela, Joan: consejero en 1487. Jurado 2º en 1489. Consejero en 1490. Consejero en 1494. Jurado 2º en 1496
- Lopez D'Alberuela, Luys: jurado 3º en 1490
- Lopez del Frago, Joan: consejero en 1494. Jurado 5º en 1496

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

- Lorent, Felipe: consejero en 1502
Lueça, Pedro de la: consejero en 1489. Consejero en 1495
Luna, maestre Jayme, *zapatero*: consejero en 1503
Macia, maestre Esteban, *sastre*: consejero en 1503
Malo, Jayme, *notario*: consejero en 1496
Manent, maestre Gaspar: jurado 4º en 1495. Consejero en 1496. Consejero en 1503
Marques, Garcia: consejero en 1490. Veedor de carreras en 1492. Consejero en 1492
Marquo, Joan: jurado 4º en 1491. Sindico a dar a treudo en 1492. Consejero en 1492
Marquo, Pedro: consejero en 1491. Consejero en 1492
Martinez, Alfonso, *notario*: consejero en 1494. Jurado 5º en 1495. Consejero en 1496
Martinez de Cuerla, Domingo, *notario*; Cfr. CUERLA, Domingo
Marzen, Anthon, *herrero*: consejero en 1496
Matheu, Bertholomeu, *labrador*: consejero en 1495
Mi Sanz, Francisco de: consejero en 1491
Misanzuori, Sancho: consejero en 1492
Minguez de Ruvio, Garcia: capdeguaytas en 1490
Molinar, Arnalt del: consejero en 1492.
Molino, micer Bertholomeu del: jurado 4º en 1487. Abogado de ciudad en 1490. Consejero en 1496. Consejero en 1503
Molon, micer Lorenço: jurado 4º en 1490. Jurado 4º en 1496. Consejero en 1502
Molon, micer Miguel: consejero en 1490. Abogado de ciudad en 1492. Consejero en 1494. Jurado 1º en 1503
Monçon, Martin de: consejero en 1489. Consejero en 1490. Consejero en 1491
Monçon, Miguel de: consejero en 1494
Monreal, Johan de: consejero en 1492
Montalban, Pedro de, *tejedor*: consejero en 1495
Monterde, maestre Joan: jurado 4º en 1489. Consejero en 1494. Consejero en 1502
Montesa, Ferrando: consejero en 1487
Moros, Joan de: consejero en 1487. Consejero en 1489
Moros, Martin de: consejero en 1490
Moros, Paschual de: consejero en 1489
Morrano, Martin de: consejero en 1489
Moçaravi, Joan de: procurador de pobres en 1492
Moçota, Domingo, *odrero*: consejero en 1495
Moya, Garcia de: consejero en 1489
Muela, Pascual de la: consejero en 1494
Muela, Pedro la: consejero en 1487

MARIA ISABEL FALCON PEREZ

Munyo, Domingo: consejero en 1494
Mur, Jheronimo de: consejero en 1495
Mur, Ramon de: consejero en 1491. Jurado 4º en 1492
Navarro, Joan, *notario causidico*: procurador de ciudad en 1490. Consejero en 1490. Consejero en 1491
Navarro, Miguel: consejero en 1494
Nicolau, Felip: consejero en 1491. Consejero en 1492
Niños, Vicent Joan de los: consejero en 1502
Novallas, maestre Anthon de: consejero en 1491
Oriola, Albert, jurado 5º en 1490. Consejero en 1491
Oriola, Gaspar: jurado 3º en 1487. Consejero en 1489. Consejero en 1495
Oriola, Luys: consejero en 1502
Ortiz, Pero: consejero en 1496
Palomar, Francisco: jurado 1º en 1489. Consejero 1º en 1490
Paternoy, Juan de: zalmedina en 1503. Consejero en 1503
Paternoy, Sancho (mayor): consejero en 1494. Consejero en 1496.
Paternoy, Sancho (menor): consejero en 1494. Jurado 3º. en 1496
Perales, Jayme: consejero en 1502
Peralta, Joan de: consejero en 1494
Perez, Anthon, *pintor*: capdeguaytas en 1492
Perez D'Escanilla, Pero: consejero en 1487. Jurado 3º en 1489. Sindico a dar a treudo en 1490. Consejero en 1490. Jurado 3º en 1491. Almutazaf en 1492. Consejero en 1492
Pontet, Joan: jurado 4º en 1494. Consejero en 1495
Porta, micer Tristan de la: consejero en 1489. Almutazaf en 1489. Abogado de ciudad en 1490. Consejero en 1490. Consejero en 1491. Zalmedina en 1495. Consejero en 1495
Prado, maestre Joan del: consejero en 1496
Proz, Miguel de la, *labrador*: consejero en 1502
Quer, Joan: consejero en 1487. Fallecido en el transcurso de este año.
Quilez, Anthon, *labrador*: consejero en 1495
Rada, Bernet de: consejero en 1495
Ribas, micer Joan de: consejero en 1495
Roiz, Joan: receptor de la Inquisición. Jurado 3º en 1492. Consejero en 1495
Roman, Juan: consejero en 1502
Romeu, Pedro, *notario*: consejero en 1491
Romeu, Jayme, *platero*: consejero en 1496
Roqua, Bertholomeu: consejero en 1487
Ruvio, Miguel: pesador de almutazaf en 1490
Ruvio, Pascual: consejero en 1491
Ruyz, Sancho: consejero en 1502
Royo, Juan (menor): consejero en 1503
Salabert, Domingo: consejero en 1495
Salinas, Bernat: consejero en 1491. Consejero en 1492
Salinas, Miguel de: consejero en 1489. Consejero en 1492

EL PATRICIADO URBANO DE ZARAGOZA

- Sanchez, Gabriel: tesorero general de Aragón. Jurado 1º en 1491. Consejero 1º en 1492. Conséjero 1º en 1494. Consejero 1º en 1496. Jurado 1º en 1502. Consejero 1º en 1503
- Sanchez, Jayme, *notario*: consejero en 1487. Jurado 5º en 1494. Consejero en 1503
- Sanchez, micer Johan: consejero en 1494. Jurado 5º en 1503
- Sanchez, Joan de Joan: consejero en 1495
- Sanchez, Juan Thomas: jurado 3º en 1503
- Sanchez, Martin: consejero en 1502
- Sanchez, Pedro: consejero en 1502
- Sanchez de Calatayud, Jayme: consejero en 1487
- Sanchez del Romeral, Jayme: consejero en 1495
- Santa Clara, Pedro de: consejero en 1495
- Santa Gadea, Miguel de: consejero en 1496
- Santangel, Luis: lugarteniente del zalmedina en 1492
- Santangel, micer Miguel de: consejero en 1502
- Santangel, Salvador: consejero en 1502
- Sanz, micer Luys, *notario causidico*: lugarteniente del zalmedina en 1503
- Sarinyena, maestre Anthon de, *fustero*: consejero en 1495.
Consejero en 1503
- Serrana, Marquo de la: consejero en 1491
- Serrana, Martin de la: consejero en 1489. Consejero en 1490. Consejero en 1491. Consejero en 1492
- Serrano, Juan Lucas: jurado 4º en 1503
- Silos, Joan de: asesor del zalmedina en 1490
- Simon, Matheu: capdeguaytas en 1492
- Soria, Francisco de: jurado 5º en 1489. Consejero en 1495
- Soria, Juan de: consejero en 1502
- Soriano, Juan Lucas: consejero en 1502
- Spital, Bernardino del: consejero en 1491. Zalmedina en 1492. Consejero en 1492
- Stevan, Berenguer: mayordomo de ciudad en 1492
- Stevan, Miguel (mayor): consejero en 1491. Consejero en 1492. Consejero en 1496
- Sunyen, Miguel de: consejero en 1496
- Thomas, Anthon: consejero en 1495
- Tornero, Jayme: procurador de pobres en 1490
- Torrellas, Luys: zalmedina en 1496
- Torrellas, Martin: consejero en 1494. Consejero en 1496. Jurado 2º en 1502.
Consejero en 1503
- Torrellas, Pedro (mayor): consejero 1º en 1487. Consejero en 1489. Jurado 2º en 1490
- Torrellas, Pedro (menor): consejero en 1487. Jurado 2º en 1494. Consejero en 1503
- Torrellas, Sancho: consejero en 1495

MARIA ISABEL FALCON PEREZ

Torres, Matheu: consejero en 1494
Val, Pedro de: consejero en 1502
Valconchan, Jorge: consejero en 1491. Consejero en 1492
Valconchan, Juan de: consejero en 1503
Valles, Francisco: consejero en 1489. Consejero en 1490. Consejero en 1491.
Consejero en 1492
Valles, Gil, *pintor*: consejero en 1492
Valseguer, Mateo: consejero en 1503
Velazquez Clemente, Miguel: consejero en 1502
Verayz, Miguel de: consejero en 1496
Viello, Anthon: consejero en 1494
Viello, Martin: consejero en 1495
Villagrasa, Miguel de: consejero en 1502
Villanova, Guallart de: consejero en 1487. Consejero en 1495
Villanova, Miguel de: consejero en 1496
Villar, Miguel del: consejero en 1494

SIN APELLIDO:

maestre Anrich, *guantero*: consejero en 1491. Consejero en 1492
maestre Diego, *sastre*: consejero en 1496
maestre Gil, *cupero*: consejero en 1503
maestre Gil, *alabardero*: consejero en 1502
maestre Joan, *cirujano*: consejero en 1496
Palacio, *carcelero*: consejero en 1502